

BOLETÍN INFORMATIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

CARTAGENA – BOLIVAR

BOLETIN N.º 60 DICIEMBRE DE 2023

ACCIONES CONTITUCIONALES

MEDIOS DE CONTROL

ACCIONES ESPECIALES

MAGISTRADO

Dr. LUIS M. VILLALOBOS ÁLVAREZ
(PRESIDENTE)

MAGISTRADO

Dr. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ
CONTRERAS

MAGISTRADO

Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MAGISTRADO

Dr. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

MAGISTRADO

Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA
DAZA (VICEPRESIDENTE)

MAGISTRADA

Dra. MARCELA DE JESÚS LÓPEZ
ÁLVAREZ

MAGISTRADO

Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Centro, Avenida Venezuela, Cra. 8º, N° 35-27, Edificio Nacional, Piso 1º.
TELÉFONO: (5) 664 2723. FAX (5)664 8712

Correo Relatoria: reltadbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Relator: JUAN CARLOS GARCIA PEREZ

EDITORIAL

El Tribunal Administrativo de Bolívar se complace en presentar su “Boletín Informativo”, en su edición 60 para el mes de diciembre del 2023.

En esta ocasión, resaltamos diferentes pronunciamientos en temas constitucionales, contenciosos, y de género.

En primer lugar, destacamos, una acción de grupo, por la indebida aplicación y/o manejo del subsidio del Fondo de Energía Social – FOES, en el proceso de facturación del servicio domiciliario de energía eléctrica, en los años 2015 – 2016.

También resaltamos, la acción popular, por medio de la cual, se pretendía que la actividad de prestación del servicio de Coches Turísticos, se constituyera en patrimonio cultural e histórico.

Igualmente, dentro de las acciones constitucionales, desarrolladas en el presente boletín, citamos varios fallos de tutelas, donde se trabajaron diferentes temas, resaltando entre otros:

- Improcedencia de la tutela para subsanar errores de las partes y sus representantes en conciliaciones prejudiciales.
- Procedencia de la acción de tutela para solicitar la clarificación de propiedad ante la Agencia Nacional de Tierras.
- Acción de tutela, para ordenar la expedición del acto administrativo de disponibilidad del rubro presupuestal, reemplazo de servidor judicial que pertenece al régimen de vacaciones individuales.
- Una mención especial, a la acción de tutela interpuesta por acoso laboral y su afectación a los derechos fundamentales a la dignidad humana y al trabajo en condiciones dignas y justas de las víctimas, de empleada de la Rama Judicial.
- Acción de tutela, donde destacamos el estudio y aplicación de la SU-508-20 del Consejo de Estado, donde se determinan las reglas jurisprudenciales en materia de suministro de pañales, pañitos húmedos, transporte y otros servicios de salud.

Con relación a los medios de control, resaltamos las controversias contractuales, que trataron los temas; del incumplimiento mutuo de un convenio de asociación, y el de contrato de obra, por mayor cantidad de obra ejecutada.

Esta Corporación, conoció acción de simple nulidad, contra actos, mediante los cuales el Distrito de Cartagena adoptó el parque automotor de servicio de transporte público colectivo para el procedimiento de desintegración física de buses, busetas y microbuses para el cálculo y estructuración financiera del contrato de operación para el Sistema Integrado de Transporte Masivo para el Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE, donde se dio, aplicación al criterio de prioridad, por resultar razonable y proporcional al interés general.

Igualmente, relacionamos fallos proferidos dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos en la depuración del registro único empresarial y social (RUES); sanción por inexactitud en la declaración privada de impuesto sobre la renta; bonificación por retiro definitivo en las Fuerzas Militares; sanción y liquidación por aforo por impuesto de degüello; multifiliación o múltiple vinculación en el sistema general de seguridad social en pensiones; devolución de tributos

aduaneros pagados en exceso; no reconocimiento de prestaciones sociales por aplicación de acuerdo laboral a empleado público sector salud; compatibilidad pensión de jubilación docente e indemnización sustitutiva de pensión de vejez por tiempo de servicios en el sector privado; prima de servicio docente; entre otros.

En materia de reparación directa, se trataron temas, como contrato de arriendo entre particulares, en ejercicio de función administrativa; y contrato de arriendo entre una entidad del estado y un particular; responsabilidad del estado, por muerte de menor al cuidado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en un hogar sustituto; responsabilidad del estado, por muerte por inmersión de menor en canal objeto de dragado; caducidad de la acción de reparación directa, por ocupación permanente de bien inmueble.

Igualmente, se publica un auto, mediante el cual, se imprueba un acuerdo conciliatorio procesal entre la cónyuge y la compañera permanente, sobre una sustitución pensional, por cuanto, la compañera permanente no acredita la convivencia efectiva, ni la dependencia económica.

Como adicionales, queremos, compartir con ustedes, el premio obtenido por el Magistrado JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ, como ganador de la 6ª edición del Concurso de "Reconocimiento a la incorporación del derecho a la igualdad y la no discriminación en las sentencias judiciales", en la categoría de magistrados/magistradas de Tribunales de Distritos Judiciales, con la sentencia de radicado [13-001-33-33-005-2022-00320-01](#), sentencia suscrita igualmente por los Magistrados LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVARES y OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, sentencia, que en su debida oportunidad la compartimos mediante Boletín N° 59 de abril de 2023 ([clic aquí para visualizar la sentencia](#)).

Igualmente, queremos resaltar la realización por parte de los jueces y magistrados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caribe Colombiano, y de varias Universidades del Caribe, del Congreso Regional del Caribe Colombiano, llevado a cabo los días 12 y 13 de octubre del presente año.

Dicho evento, conto con la participación de destacados académicos internacionales tales como Luigi Ferrajoli; Mark V. Tushnet; David E. Landau; Richard Albert; Pierluigi Chiassoni; José Juan Moreso; Lorenzo Bujosa Vadell; Rafael Rubio Núñez, y conferencistas nacionales, incluyendo profesores, magistrados de las altas cortes de Colombia y de la región norte de Colombia, que desarrollaron diversos temas de derecho público.

ACCIONES CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE GRUPO

MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de 31 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 13001233300020170109700

PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO

DEMANDANTE: GIL ANTONIO MORENO JIMÉNEZ Y OTROS

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – Energía / DEL FONDO DE ENERGÍA SOCIAL – FOES – Marco normativo y jurisprudencial. Administración. Beneficiarios / PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN Y GIRO DE LOS RECURSOS DEL FOES / VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

INDEBIDA APLICACIÓN Y/O MANEJO DEL SUBSIDIO FOES, EN EL PROCESO DE FACTURACIÓN DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN LOS AÑOS 2015 – 2016 – Doble cobro / INFORME TÉCNICO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Tesis:

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la Sala considera que en el *sub judice* **SI** se encuentra demostrado el daño antijurídico, pues en múltiples investigaciones realizadas por la CGR, previamente citadas, se analizó la labor desarrollada por Electricaribe como empresa comercializadora de energía en la aplicación del subsidio FOES, verificando un número significativo de facturas, documentos, y pruebas que permitieron tener certeza de la indebida aplicación hecha por la empresa, durante las vigencias 2011 (II semestre) a 2017 (I semestre), es decir, es posible acreditar que durante los años **2015-2016** reclamados en el *subjudice*, que estuvo ocurriendo dicha conducta.

DESCRIPTORES – Restrictores:

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG), LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – Responsables por omisión, por no ejercer sus funciones Constitucionales y legales de intervención, regulación, vigilancia y control sobre los recursos del FOES.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE GAS NATURAL S.A. E.S.P. – Daño alegado, corresponde a la prestación del servicio de energía eléctrica.

Tesis:

Igualmente, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Ministerio de Minas y Energía, pues siendo los representantes del Gobierno Nacional, tienen la función de vigilar el uso de recursos públicos como el Fondo de Energía Social, administrado por entidades privadas, es decir, Electricaribe. Y al no objetar la ejecución y/o administración de estos recursos por parte de la empresa, a pesar de que se no se encontraban dentro de los lineamientos de la política económica y fiscal, incumplieron sus funciones. Bajo ese contexto, se tiene que, la Nación - Ministerio de Minas y Energía, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debieron adoptar las medidas necesarias con el objeto de garantizar que la administración, manejo y aplicación del FOES se sujetara a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia y publicidad". No ocurre lo mismo con la empresa GAS NATURAL S.A., pues evidentemente lo reclamado en el sub examine, corresponde a la prestación del servicio de energía eléctrica; por consiguiente, se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha accionada.

DESCRIPTORES – Restrictores:

REQUISITOS PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MATERIALES.

Tesis:

En ese sentido, no es suficiente acreditar la indebida aplicación del FOES en la factura de energía, pues también es necesario haber realizado los pagos de los periodos de los cuales se pretende una reparación de índole económica. Así como tampoco es suficiente, hacer parte del grupo demandante con una factura de la cual no se es titular, porque no es posible acreditar que se haya sufrido una afectación económica. De modo que las personas que resultan beneficiarias de la indemnización deben acreditar que poseen legitimidad, siendo titular de la factura, ya sea porque es propietario o arrendatario, y por lo tanto, asumió el valor pagando doblemente, de modo que pueda demostrar dicha calidad. Por consiguiente, para este Tribunal, es necesario que en la factura se indique, además, de manera clara, específica y discriminada, que al usuario se le descuenta un valor por concepto de subsidio FOES, no basta con la indicación de *-Subsidio en la facturall*, pues nada prueba que se trataba del correspondiente al Fondo de Energía Social.

FUENTE FORMAL: CP, art. 88, 89, 90, 365 / Ley 472 de 1998, art. 3, 47 / Corte Constitucional, C-242-12 / Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994, expediente 8998 / Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333 / Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Ponente: Hernando Sánchez S. Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2019. Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00015-01. En similar sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 28 de noviembre de 2013. Proceso identificado con número único de radicación 730012331000200800527-01. C.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso / Ley 812 de 2003, art. 118 / Decreto 160 de 2004, art. 9 / Ley 1151 de 2007, art. 59 / Decreto 4978 de 2007, art. 2, 4.

ACCIÓN POPULAR

MAGISTRADO: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de 31 de marzo de 2023

RADICACIÓN: 13001233300020170116600

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: JOAQUÍN TORRES NIEVES

DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, POLICÍA NACIONAL, DISTRITO DE CARTAGENA

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

DERECHO COLECTIVO A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL E HISTÓRICO DE LA NACIÓN – Coches turísticos / COCHES TURISTICOS – No constituyen patrimonio cultural e histórico

JUEZ DE TUTELA NO TIENE COMPETENCIA PARA RECONOCER LA CALIDAD DE PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL A UNA ACTIVIDAD, MANIFESTACIÓN CULTURAL U OFICIO DETERMINADO / ACCIÓN POPULAR NO ES EL MEDIO IDONEO PARA EL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO DE TUTELA

Tesis:

Determinado lo anterior, es posible concluir que la actividad de los coches turísticos en Cartagena de Indias no hace parte del patrimonio cultural de la Nación, ni del patrimonio histórico cultural de la humanidad declarado por la UNESCO. Esto, por cuanto, no está acreditado que respecto de esta manifestación se haya surtido el trámite para su inclusión en la LRPC y, mucho menos, que frente a ella se haya elaborado un plan especial de salvaguardia, que exija un tratamiento especial como el que se pretende en esta acción constitucional. En ese sentido, no es la acción popular el escenario idóneo para ordenar al Ministerio de Cultura que incluya los coches turísticos de Cartagena dentro del Patrimonio Cultural de la Nación pues, se reitera, para ello es necesario que se adelante un procedimiento administrativo y que se realice una valoración previa para determinar si se debe incluir esta manifestación en la LRPC. Además, debe existir un acto administrativo que expresamente declare que hace parte del patrimonio cultural inmaterial de la Nación. Así las cosas, la Sala no encuentra vulnerado el derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación, esencialmente porque la actividad de los coches turísticos en Cartagena de Indias no hace parte de ese patrimonio cultural inmaterial, contrario a lo que se afirma en la demanda. De manera que, no se trata de una actividad a la que, por su valor cultural expresamente reconocido, se le deba aplicar un plan de salvaguarda especial. Al no encontrarse acreditada la vulneración del derecho colectivo invocado por el actor popular, tampoco proceden las medidas de protección solicitadas, pues todas ellas representan un tratamiento especial respecto de una actividad o manifestación que no puede considerarse como patrimonio cultural de la Nación, por las razones que se han expuesto en esta providencia. los términos de la Ley 769 de 2002; además, se les permite prestar un servicio que se encuentra regulado por el Distrito de Cartagena en el Decreto 676 de 2004, con la finalidad de garantizar su prestación sin que se desconozcan los derechos de los animales que se utilizan y de la comunidad en general.

FUENTE FORMAL: CP, art. 72 / Ley 393 de 1997 / Ley 1158 de / 2008, art. 4, 5, 111-1 / Decreto 1080 de 2015, artículo 2.5.2.1., 2.5.2.8. / Decreto 676 de 2014 / Decreto 656 de 2014 /

ACCIONES CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 22 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 13001333300920230028801

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: MARIANELA FLÓREZ ARNEO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBACO - SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Generalidades. Requisitos de Procedencia. Subsidiariedad.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA LOGRAR EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN Y DE LA ACCIÓN DE COBRO COACTIVO FRENTE A MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO.

Tesis:

Así las cosas, como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, la acción de cumplimiento tiene naturaleza subsidiaria; por lo que la misma se torna improcedente cuando existe otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de un acto administrativo; salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, lo que la haría excepcionalmente procedente; situación que debe estar acreditada en el trámite respectivo. La Corte Constitucional, en la sentencia C-193 de 1998, al estudiar la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 393 de 1998, sostuvo que *la acción de cumplimiento puede ser utilizada por cualquier persona que busque la protección de intereses públicos o sociales, y por ellos resultaba razonable que el legislador previera que, si lo pretendido era proteger derechos particulares se debía acudir a mecanismos ordinarios idóneos*. Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, precisó que el auto que niega solicitud de prescripción formulada en el proceso de cobro coactivo con base en el artículo 818 del Estatuto Tributario, sigue siendo demandable en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por cuanto define una situación jurídica distinta y trata de una controversia independiente de la mera ejecución de la obligación tributaria.

FUENTE FORMAL. CP, art. 87 / Ley 393 de 1997, art. 8, 9 / Consejo de Estado sección Quinta, sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente: 25000-23-41-000-2013-0044401 (ACU); CP: Dr. Alberto Yepes Barreiro / Corte Constitucional, sentencia, C-193 DE 1998.

ACCIÓN DE TUTELA

MAGISTRADO: JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de 3 de marzo de 2023

RADICACIÓN: 13001233300020230008200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JAIME ALONSO FRAGOSO PUPO

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADOR 175 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA / INASISTENCIAS JUSTIFICADAS / OPORTUNIDAD PARA CONCILIAR DENTRO DE UN PROCESO / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA SUBSANAR ERRORES DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES EN CONCILIACIONES PREJUDICIALES.

Tesis:

44. De las circunstancias hasta aquí expuestas, la Sala considera el señor Fragoso Pupo fue notificado de la realización de la audiencia de conciliación a través del correo electrónico de la Fundación Ser: juridico@fundacionser.co; por tanto, no se advierte que en el mencionado trámite se haya vulnerado el derecho al debido proceso de la parte convocada por indebida notificación. 45. Adicionalmente, tal como fue expresado por el actor, se enteró del trámite de conciliación por un conocido, antes de la celebración de la audiencia, por lo contaba con la oportunidad para realizar las gestiones pertinentes para conseguir un abogado que asistiera por el a dicha diligencia. 46. Si bien el señor Fragoso Pupo no fue notificado directamente a su correo personal, debido a que la parte convocante del trámite de conciliación desconocía su correo de notificaciones, lo cierto es que previo a la celebración de la diligencia tuvo conocimiento de la fecha y hora, dicha situación no constituye una circunstancia que pueda atribuírsele a la Procuraduría accionada, y mucho menos que sea susceptible de corregir mediante la interposición de la acción de tutela, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es improcedente para subsanar los errores que cometieron las partes o sus representantes 47. En relación con la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación presentado por la parte actora el 8 de noviembre de 2022, la Sala considera que la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos, debió realizar un pronunciamiento previo a la celebración de la diligencia. Teniendo en cuenta que, cuando una de las partes cuya comparecencia es necesaria para celebrar la audiencia de conciliación no asiste, se deben adelantar las gestiones pertinentes para que la parte ausente presente las excusas correspondientes si las hubieren, a fin de que sean evaluadas en primer término por el conciliador, para determinar si el válido que se fije una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia. 48. Dicho de otro modo, aunque se incurrió en un error al adelantar la mencionada audiencia sin la presencia de uno de los convocados, **finalmente se dejó constancia en el acta de la audiencia y la constancia de no conciliación la inasistencia justificada del señor Jaime Alonso Fragoso Pupo**, motivo por el cual en criterio de la Sala el yerro en que incurrió la Procuraduría accionada, no tiene la entidad para

predicar que debe dejarse sin efectos el trámite conciliatorio, máxime cuando el convocado no asistió a la audiencia de conciliación cuando tenía la oportunidad de designar apoderado como antes se expuso, y porque en todo caso se reitera, se garantizó su derecho de justificar la inasistencia.

FUENTE FORMAL: Ley 1285 de 2009, art. 13 / Ley 640 de 2001, art. 2, 22, 21, 35 / Decreto 1716 de 2009, art. 3, 9 núm. 7, 11 / Corte Constitucional, Sentencia T-028 de 2001 y T-902 de 2009.

MAGISTRADO: JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 9 de marzo de 2023

RADICACIÓN: 13001333300520230003101

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: URIEL BARRIOS LUJAN

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR LA CLARIFICACIÓN DE PROPIEDAD ANTE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – Procedencia / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Demora en el proceso de clarificación ha sido justificada / DERECHO DE PETICIÓN – No vulneración

Tesis:

58. Si bien el proceso de clarificación de propiedad ordenado por la Corte Constitucional ha durado más de 7 años, lo cierto es que de las pruebas aportadas por la ANT, se verificó que la entidad ha realizado las gestiones administrativas pertinentes para su colimación, tales como: **(1)** realizó reunión Interinstitucional de socialización llevada a cabo el 9 de junio de 2022, en la ciudad de Cartagena, en la que se solicitó a la Personería Distrital de Cartagena, a través de oficio de 13 de junio de 2022, apoyo dentro del proceso de notificación de la decisión final; **(2)** jornada de notificación del acto administrativo de 27 de mayo en el corregimiento de Arroyo Grande entre los días 10 y 11 de junio de 2022, la cual fue publicitada por medio del servicio de perifoneo móvil; **(3)** dispuso en sus sedes de servicio al ciudadano en la ciudad de Bogotá y punto de atención de tierras en Cartagena, para que todos los intervinientes dentro del proceso se acercaran con el propósito de ser notificados; **(4)** transmitió de una pauta publicitaria en la Emisora Fuentes en el corregimiento de Arroyo Grande entre los días 14 y 22 de julio de 2022, conforme a la certificación expedida por la Cadena Radial la Libertad y, por último, **(5)** invitación en la página web de la Agencia, a través de comunicación entre el 8 y 14 de septiembre de 2022, con el propósito de que los interesados y las personas indeterminadas que aún no hubieran sido notificadas, indicaran una dirección de correo electrónico para ser notificados de la decisión de 27 de mayo de 2022. 59. De conformidad con lo anterior, la Sala considera que existe una demora justificada por parte de la ANT, para no culminar el proceso de clarificación de propiedad, debido a que ha realizado diferentes gestiones pertinentes para finalizarlo; por lo tanto y teniendo en cuenta los parámetros de la jurisprudencia constitucional, no se configura una vulneración al debido proceso administrativo por parte de la entidad accionada, que deba ser objeto de amparo constitucional. 60. En cuanto al **derecho de petición**, contrario a lo sostenido por el accionante, la Sala concluye que la respuesta expedida por la ANT satisface el núcleo esencial, pues se entiende que la misma es de fondo en los términos señalados el marco normativo desarrollado, es decir, es clara, precisa, congruente, y consecuente con lo pedido.

FUENTE FORMAL: CP, art. 29, 86 / Decreto 2591 de 1991, art. 8 / Corte Constitucional, sentencias T-956 de 2013, T-375 de 2018, T-237, T-325 de 2018, T-323 de 2012, SU-573 de 2019, T-465 de 2009. Cfr. C-980 de 2010, T-559 de 2015, T-051 de 2016 y T-595 de 2020, C-983 de 2010, C-491 de 2016, T-543 de 2017 y T-036 de 2018, T-323 de 2012 y SU-573 de 2019, C-496 de 2015, T-295 de

2018 y T-595 de 2019, T-295 de 2018 y T-595 de 2019, T-297 de 2006, C-951 de 2014, T-230 de 2020 y SU-213 de 2021, SU-213 de 2021, T-680 de 2012 y C-951 de 2014.

MAGISTRADO: JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de 14 de abril de 2023

RADICACIÓN: 13001233300020230015500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MANUEL HERRERA H.

DEMANDADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR – OFICINA DE TALENTO HUMANO

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN DE TUTELA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y AL DESCANSO - Omisión en la expedición del acto administrativo de disponibilidad del rubro presupuestal / REEMPLAZO DE SERVIDOR JUDICIAL QUE PERTENECE AL RÉGIMEN DE VACACIONES INDIVIDUALES

Tesis:

44. Para la Sala, es claro que se está ante una actuación que transgrede los derechos fundamentales del actor (**al trabajo digno, al descanso, a y a la igualdad**), siendo de resorte directo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bolívar, garantizar el disfrute de las vacaciones del tutelante, efectuando el respectivo procedimiento para nombrar su reemplazo, de acuerdo con las condiciones fijadas legalmente. Para ello, debió expedir el correspondiente CDP; gestión que, si no se realizó oportunamente, no fue por causa del actor, verificándose en cambio, que sólo con ocasión de la presente acción de tutela, fue que brindó una respuesta en relación con lo solicitado. 45. Dicha respuesta, además de atentar contra los derechos fundamentales del actor ya enunciados, va en contravía del amplio precedente jurisprudencial aquí referenciado y contra sus mismas atribuciones y obligaciones de ley, pues resulta claro que quien ostenta la competencia para la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal necesario para la contratación del reemplazo del accionante en esta tutela, no es otra que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena – Bolívar, en cabeza de su director. 46. En ese sentido, la negativa se fundó en una limitante que tal y como ya quedó expuesto, alude a una cuestión de interpretación, en donde se excluye al servidor de la posibilidad de ser cubierto laboralmente mientras disfruta de sus vacaciones, por el simple hecho de ser empleado y no funcionario, lo que no se compadecen con el derecho al goce y disfrute del período de descanso que legalmente le asiste, de la mano con la garantía constitucional al trabajo en condiciones dignas, tratándose además de una prestación social y un derecho económico relacionado con la salud y la seguridad social de las personas.

FUENTE FORMAL: CP, art.25, 53, 86 / Decreto 2591 de 1991 / Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 7 / Ley 74 de 1968 “por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas / Ley 270 de 1996, art. 146 / Acuerdo PSAA09-6203

de 2 de septiembre de 2009, art. 3, núm. 3, 8 y 9 / Consejo Superior de la
Judicatura expidió la circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 17 de abril de 2023

RADICACIÓN: 13001333300320230008601

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS

DEMANDADO: ARL SURA S.A. – PORVENIR S.A. Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOLÍVAR

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DE DEFENSA / DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL – Trámite.

PAGO DE HONORARIOS A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (JRCI) – BOLÍVAR PARA CALIFICACIÓN - No se vulnera el derecho defensa y debido proceso de Porvenir, al no existir dictamen definitivo frente a las patologías calificadas, por lo que la entidad puede interponer los recursos y acciones legales contra las decisiones que se expidan.

Tesis:

Porvenir S.A., señaló que, con la falta de notificación de la calificación emitida en el mes de septiembre de 2020, se le cercenó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ante los resultados obtenidos, y con ello el debido proceso; sin embargo, se aprecia que la accionante señora Carmen Castillo Beltrán, una vez notificada de la calificación realizada, el lunes 5 de octubre de 2020, dentro del término concedido (el día 7 dentro del término de 10 días), presentó inconformidad contra las patologías “*Síndrome de manguito rotatorio y Bursitis del hombro*”, motivo por el cual, Salud Total EPS, comunicó a la administradora de pensiones de la controversia formulada y requirió el pago de honorarios en favor de la JRCI – Bolívar, para calificar la invalidez de la interesada, la cual hasta la fecha no se ha efectuado y es motivo de discusión dentro de esta acción. Lo anterior, da cuenta que, la vulneración alegada por Porvenir S.A., no existe pues la controversia suscitada por la actora versa sobre las patologías que fueron calificadas como de origen común en primera oportunidad, y serán estas las que deben ser estudiadas y calificadas por la JRCI – Bolívar, una vez se cumplan los requisitos para el efecto, especialmente el pago de los honorarios.

DESCRIPTORES – Restrictores:

INCONFORMIDAD DE LA ACTORA FRENTE A LAS PATOLOGÍAS CALIFICADAS CON ORIGEN COMÚN - No ha sido resueltas dada la falta de pago por ello, la EPS no ha remitido el expediente a la JRCI.

Tesis:

Al respecto, se debe aclarar que si bien, existe un dictamen expedido por la JRCI – Bolívar, el 07 de septiembre de 2022, en dicha oportunidad únicamente se resolvió la inconformidad presentada por la ARL Sura frente a la patología que fue calificada en prima oportunidad como de origen laboral, enfermedad denominada “*EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL*”, por haberse cumplido los requisitos para tal fin. En efecto, en el contenido del

dictamen, numeral 6, se precisó “Esta Junta solo se pronuncia en el origen de la patología epicondilitis media bilateral motivo de controversia, y se transcribe tal cual el origen de las patologías síndrome de manguito rotatorio izquierdo y trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía dado anteriormente”. Lo anterior, significa que a pesar de haberse presentado inconformidad por parte de la accionante frente a las patologías calificadas por la EPS como de origen común, no fue enviado expediente a la JRCl – Bolívar dada la falta de pago de los honorarios por la AFP Porvenir para continuar con el trámite respectivo, motivo por el cual, hasta la fecha no se ha resuelto la inconformidad manifestada ni se ha definido la situación de la accionante, siendo responsabilidad de Porvenir S.A. el pago de los honorarios en favor de la Junta dado el origen de las patologías controvertidas, cuyo incumplimiento de esta obligación legal, está generando la vulneración de los derechos de la actora.

FUENTE FORMAL: CP, art. 29, 86 / artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 / Corte Constitucional, sentencias SU 174 de 2021, C-163 de 2019, T-688 de 2014, T-160 de 2021, T-324 de 2015, T-696 de 2011 / C-674 de 2000, T-690 de 2014 / T-165 de 2017 / Decreto 19 de 2012, art. 142 / Ley 100 de 1993, art. 41.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2023

RADICACIÓN: 13001233300020230003800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MALKA IRINA MEZA

DEMANDADO: JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX; DESAJ-BOLÍVAR.

VINCULADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOLÍVAR, COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR Y ARL POSITIVA

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACOSO LABORAL Y SU AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS DE LAS VÍCTIMAS / Procedencia de la acción de tutela / ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON ENFOQUE DIFERENCIAL Y EQUIDAD DE GÉNERO - Protección especial de la mujer.

DENUNCIAS POR ACOSO LABORAL PRESENTADAS POR TRABAJADORES DE LA RAMA JUDICIAL – Regulación y Competencias.

Tesis:

En primer lugar, se destaca que la Ley 1010 de 2006, reglamentada por las Resoluciones Nos. 652 y 1356 de 2012, consagró el trámite que se ha de surtir ante las denuncias por acoso laboral presentadas por trabajadores particulares, así como por servidores públicos, indicando sobre estos últimos que la competencia de estos asuntos corresponde al Ministerio Público o a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, (hoy Comisión de Disciplina Judicial) si estos están vinculados a la Rama Judicial; además en estos casos, deberá atenderse lo dispuesto en el Código Único Disciplinario. La referida Ley estableció la implementación de un comité encargado de prevenir dichas conductas, y de establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superarlas. Una vez agotada la fase de concertación y no lograrse acuerdo alguno, la entidad encargada en primera instancia del proceso disciplinario es la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, y en segunda instancia la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

DESCRIPTORES – Restrictores:

COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, PARA TOMAR DECISIONES ADMINISTRATIVAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS, QUE EVITEN LAS AMENAZAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ANTE PRESUNTOS CASOS DE ACOSO LABORAL DE TRABAJADORES DE LA RAMA JUDICIAL.

Tesis:

Una vez estudiado los motivos que dieron lugar al traslado transitorio de la accionante al Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de Mompox, el cargo de oficial mayor y/o sustanciador, se desprende que el mismo se sustentó no solo necesidades del servicio, como lo pretende hacer ver el Consejo Seccional de la Judicatura de bolívar, sino también para adoptar “(...) las

medidas que, conforme a sus competencias, permitan prevenir presuntas conductas de acoso laboral, sin que ello constituya prejuicio o incidencia en el trámite propio que debe surtir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, sino que ello debe entenderse como medida para garantizar los derechos laborales y garantías constitucionales de los sujetos intervinientes en el conflicto, tanto de quienes se predica la presunta calidad de sujeto activo y de sujeto pasivo de las conductas que llegaran a ser investigadas.". Por tal razón, en su parte motiva, relacionó las consideraciones plasmadas en la sentencia T-317 del 2020, sobre el acoso laboral, así como las disposiciones de la Ley 1010 de 2006, reconociendo, a su vez que, las mismas resultaban aplicables tanto al sector privado como al público. En ese orden, la Sala estima que no le asiste razón al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, al sostener que no son competentes para adoptar medidas preventivas ante presuntos casos de acoso laboral, pues como quedó demostrado, están facultados para ordenar traslados transitorios conforme a sus funciones administrativas, y en condición de autoridades administrativas están llamadas a proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, y demás derechos y libertades, como lo ordena el artículo 2 de la Carta Política.

DESCRIPTORES – Restrictores:

REQUERIMIENTO AL CONSEJO SECCIONAL DE BOLÍVAR, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA SECCIONAL CARTAGENA PARA LA TOMA DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS AMENAZADOS A LA ACCIONANTE.

Tesis:

En consecuencia, se ORDENARÁ al Juez 1º Promiscuo del Circuito de Mompox CESAR cualquier conducta que ponga en peligro o amenaza los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud y trabajo de la actora, así como a participar en las campañas que aquí se ordenarán como medidas protectoras que lleven a cesar la vulneración de los derechos, pero que sirvan para mejorar el entorno laboral. Igualmente, se ORDENARÁ al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, que en aras de salvaguardar los derechos amenazados de la accionante, y prevenir presuntas conductas de acoso laboral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, disponga el traslado transitorio de la accionante en el cargo de oficial mayor y/o sustanciador del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox, al Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Mompox o a otro Juzgado de la misma naturaleza, hasta cuando se demuestre que las circunstancias que dieron origen a su adopción han cesado. De igual manera, como medida complementaria para una protección integral, se ORDENARÁ a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Cartagena, activar los conductos regulares del COPASST, el Comité de Convivencia Laboral Seccional Bolívar, y la ARL Positiva para que estos de manera prioritaria, adelanten las actuaciones a que haya lugar, dentro del marco de sus competencias, en aras de garantizar la seguridad y salud en el trabajo, así como la prevención de conductas que puedan derivar en acoso laboral y promover la sana convivencia entre los compañeros del despacho judicial, mediante la asesoría y asistencia técnica para la identificación, adopción y desarrollo de las demás medidas necesarias para salvaguardar los derechos de estos, especialmente, el de la accionante, en cumplimiento de lo establecido en el artículos 9 de la Ley 1010 de 2006, las Resoluciones 652, 1356 de 2012 y la Resolución 2013 de 1986, así como la vinculación del mentado Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox a los programas y campañas

adelantadas por dichas entidades, tales como la “*Campaña Por El Buen Trato Judicial*”, las cuales deberán realizarse en el sitio de trabajo, que lleven a poner en práctica las recomendaciones realizadas en el Informe de Consultoría Organizacional Rama Judicial.

FUENTE FORMAL: CP, art. 86 / Decreto 2591 de 1991, artículo 6 / Corte Constitucional, sentencias C-780 de 2007, T-317 de 2020, T-878 de 2014, T-012 de 2016, T-590 de 2017, T-735 de 2017, T&-140 de 2021, T-461 de 2019 / Ley 1010 de 2006, art. 2, 7, 9 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., 16 de octubre de 2014. Rad. No.: 25000-23-41-000-2014-01359-01(AC) / Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2018 Rad: 52001-23-33-000-2017-00493-01(AC) / Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A. Ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2018 Rad.: 50001-23-33-000-2017-02650-01(AC) / Consejo de Estado, SU del Consejo de Estado, exp. 2012-02201-01, M.P. Jorge Octavio Ramírez R.

MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 18 de julio de 2023

RADICACIÓN: 13001333300320230022801

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ANGÉLICA PATRICIA MEJÍA AGUAS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y VIVIENDA DIGNA DE LA DEMANDANTE – Vulneración por clasificación dada, en postulación para subsidio de vivienda al programa “MI CASA YA”.

SUBSIDIOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL – Regulación. Entidades otorgantes del subsidio. Beneficiarios. Solicitud.

ESTADO HABILITADO – No implica rechazo / REQUISITO DE CALIFICACIÓN O REGISTRO EN EL SISBEN IV – Previsto tanto en la legislación anterior como la actual.

Tesis:

En el presente caso, está demostrado que la accionante radicó ante la caja de compensación, formulario de postulación de subsidio de vivienda al cual se le asignó el No. 7882990 de 24 de abril de 2023 (f. 13 archivo 01 expediente digital). Luego, contrario a lo afirmado por la juez A-quo, no es desproporcionado que se le exija a la accionante el requisito de calificación o registro en el SISBEN IV, pues el mismo estaba previsto en el Decreto 1077 de 2015 con la modificación realizada por el Decreto 490 de 2023 al momento en que ella se postuló. Por lo anterior, mal haría la Sala en afirmar que la accionante tenía una expectativa legítima de que sería beneficiaria del subsidio "Mi Casa Ya", pues tal como lo afirmó la misma demandante en la demanda para el año 2022 cuando no se exigía dicho requisito se encontraba en el estado "por inscribirme". Ahora bien, la inconformidad del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, radica en que no debió impartirse orden en el sentido de tener a la accionante como "habilitado", porque ese es el estado en el que precisamente se encuentra la demandante. (...) Lo anterior, permite concluir que las demandadas no le han negado el otorgamiento del subsidio de vivienda, pues el mismo se encuentra en estado de trámite; sin embargo, la demandante debe acreditar el cumplimiento de dicho requisito y luego continuar con el proceso de asignación de subsidio de vivienda sin necesidad de realizar un nuevo registro tal y como lo manifestaron las accionadas (Ministerio de Vivienda y Fonvivienda), por lo que no es dable impartir orden en el sentido de tener como cumplido el primer cruce, pues se reitera, quedó acreditado que cuando la demandante se postuló estaba encontrada vigente el Decreto 490/2023, por lo cual, es evidente que las demandadas no han vulnerado derecho fundamental alguno.

FUENTE FORMAL. CP, art. 86 / Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 490 de 2023 / Corte Constitucional en sentencia T- 140 de 2015, C-980 de 2010, SU-773 de 14.

MAGISTRADO: JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 4 de julio de 2023

RADICACIÓN: 13001333300220230021201

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CRISTÓBAL MEDRANO IBARRA

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR – FAMISANAR EPS

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PARA EL PAGO DE HONORARIOS DE JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - No acredito la presentación a la aseguradora de la solicitud, para el pago de los honorarios / SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / ACCIÓN DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE – No acredito su existencia

Tesis:

32. En ese orden, la Sala considera que la acción de tutela resulta improcedente debido a que el actor no acreditó que haya agotado el procedimiento para la indemnización permanente ante la aseguradora, la cual incluye la valoración en primera oportunidad por Seguros del Estado; si bien, en el escrito de tutela el accionante hace mención a que sí lo presentó, en la impugnación la aseguradora niega ese hecho, por lo tanto, al no acreditarse la presentación de la solicitud dentro de las pruebas del expediente, la Sala entenderá que dicho requerimiento nunca fue agotado.

33. Ante ello, la Corte Constitucional en sentencia T-997 de 2005, resaltó: **“la carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente.** La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”. 34. Ahora bien, el accionante tampoco demostró la existencia de un verdadero perjuicio irremediable. Se reitera que: “aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” La jurisprudencia de esta Corte **ha definido el perjuicio irremediable como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”.** En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “si la Constitución Política no consagrara el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico.” 35. Teniendo en cuenta la competencia del juez de tutela se activa cuando al menos se presenta un peligro inminente que afecte gravemente un derecho fundamental, en el presente asunto no se genera, debido a que las patologías del actor no son en estricto sentido graves, que le puedan ocasionar un daño.

FUENTE FORMAL: CP, art. 86 / Decreto 2591 de 1991, art. 8 / Corte Constitucional, sentencias T-596 de 2013, T-375 de 2018, T130 de 2014, SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, T-237 de 2018, T-003 de 2022

MAGISTRADO: JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 2 de agosto de 2023

RADICACIÓN: 13001333300920230025801

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FPP – actúa a través de MARÍA ALEJANDRA CASTRO RAMÍREZ como su agente oficioso –

DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (ENTIDAD ADAPTADA EN SALUD)

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD INTEGRAL / ASISTENCIA MÉDICA DOMICILIARIA POR CUIDADOR Y ENFERMERO / ASISTENCIA MÉDICA EN CASA / CONDICIONES JURISPRUDENCIALES PARA QUE LA EPS ASUMA EL SERVICIO DE CUIDADOR – Del material probatorio se desprende la necesidad de una prestación de los servicios de salud de calidad.

Tesis:

61. En cuanto al servicio de enfermería y/o cuidador, la Sala considera que deberá otorgarse el cuidador debido a que el actor no cuenta con un núcleo familiar para su cuidado, toda vez que tiene un hijo discapacitado que no puede asumir su asistencia, circunstancia que no fue controvertida por parte de las entidades accionadas. Por lo tanto, deberá reconocerse de manera transitoria en faceta de diagnóstico por la protección del señor FPP. 62. Al respecto, en sentencia T-015 de 2021, la Corte Constitucional estableció que de manera excepcional podrá la EPS asumir el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio. 63. Todos estos requisitos se cumplen en el particular, advirtiéndose la imperiosa necesidad de que el actor cuente con el servicio de cuidador, por las condiciones motoras en que se encuentra; verificando la Sala que su núcleo familiar se encuentra en imposibilidad de suplir los cuidados que requiere, debido a que su hijo tiene una pérdida de capacidad laboral en un 73.95%, lo cual lo limita a cuidar a su padre. Por lo tanto, la Sala ante la urgencia del cuidado del actor, reconocerá dicho servicio, por parte de un auxiliar de enfermería.

ENTREGA DE PAÑALES, PAÑITOS HÚMEDOS Y SILLA DE RUEDAS, SIN PRESCRIPCIÓN MÉDICA – Ante hecho notorio que determina la necesidad / REGLAS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE SUMINISTRO DE PAÑALES, PAÑITOS HÚMEDOS, TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS DE SALUD (SENTENCIA SU-508-20)

Tesis:

66. Por otra parte, la Sala reconocerá el suministro de pañitos húmedos por Existir una necesidad de cuidado e higiene del actor con las facultades extra petita del juez constitucional. 67. En ese orden, si bien, no se tiene una con prescripción médica que determine la necesidad de lo solicitado por el actor, el juez constitucional realizando un estudio exhaustivo de las pruebas allegadas al proceso, y ver qué lo pertinente de la necesidad de los insumos y servicios requeridos, esta Sala ordenará su suministro por la situación que se encuentra acreditada que está padeciendo el accionante, para así a futuro, evitar un perjuicio irremediable y algún otro daño que puedan ocasionarle. 68. Adicionalmente, la Sala en ausencia de la prescripción médica, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud acreditadas en la historia clínica del accionante, ordenará a las accionadas que dispongan lo necesario para prestar lo dicho anteriormente, y prestar un servicio de salud medico asistencial integral para las demás necesidades y situaciones que se puedan presentar con ocasión de los patologías del actor, y que no interponga obstáculos administrativas que puedan dilatar alguna prestación y que posteriormente se pueda consumir un daño por el actuar omisivo de las entidades, por tanto, se ordenará a esta prestar ese servicio integral de salud para los suministros y asistencias futuras que pueda necesitar el actor. 69. La integralidad deberá garantizarle al actor todos los servicios requeridos como atención medica domiciliaria, inclusive (médico en casa, visita, atención de medicina general y especializada, practica de exámenes, instalación y dotación de insumos, entre otros procedimientos que no requieran la asistencia del accionante en instalaciones hospitalarias).

COMPULSA DE COPIAS A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Realice seguimiento e investigación de las accionadas en esta acción constitucional.

FUENTE FORMAL: Decreto 2591 de 1991, art. 6.4 / Informe de la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento suscrito en 1982 / Resolución No. 46/91 de la Asamblea General de la ONU, sobre la aplicación del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento y actividades conexas / Resolución No. 47/5 de la Asamblea General de la ONU, en la cual realizó una proclamación sobre el envejecimiento / Recomendación No. 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores de edad / Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales (Protocolo de San Salvador de 1988 / Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ratificada por Colombia, a través de la Ley 2055 de 10 de septiembre de 2020) / Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2018, T-170 de 2019, T-409 de 2019, T-423 de 2019, T-528 de 2019, ; T-005 de 2023, T-935 de 2012, T-252 de 2017, T-066 de 2020 / Ley 1251 de 2008 / Ley 1276 de 2009, T-576 de 2008, T-484 de 1992; T-207 de 1995; T-162 de 1996, T-689 de 2001, T-535 de 1999; T-111 de 2003; T-307 de 2006; T-527 de 2006; T-638 de 2007 y la sentencia hito T-760 de 2008, SU-508 de 2020 / Ley 2055 de 2020 / Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) / Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) / Constitución Política, art. 48 y 49 / CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 100, Informe VI, "Seguridad social para la justicia social y una globalización equitativa", Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2011 / Ley 100 de 1993 modificada por las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011, la Ley 1751 de 2015

MAGISTRADO: JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 10 de agosto de 2023

RADICACIÓN: 13001333300120230026501

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CIELO DEL ROSARIO MARRUGO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE EDUCACIÓN Y LIBERTAD – Vulneración por no otorgamiento de permiso remunerado para la realización de doctorado / SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA – Accionante debe agotar procedimiento administrativo ante la Secretaría de Educación, para solicitar el permiso remunerado.

Tesis:

32. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela solo resulta procedente cuando el accionante no tenga a su disposición otro medio de defensa judicial “idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos fundamentales”. Esto, salvo que la acción de tutela sea interpuesta por un sujeto de especial condición constitucional, lo que no ocurre en el presente caso, debido a que la actora, no demostró que padeciera de una condición que amerite en vía de tutela realizar un estudio de fondo que permita dar órdenes de amparo. 33. En ese mismo sentido, la accionante tampoco demostró la existencia de un verdadero perjuicio irremediable. Se reitera que: “aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” La jurisprudencia de esta Corte **ha definido el perjuicio irremediable como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”**. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “si la Constitución Política no consagrara el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico.” 34. Por tanto, la Sala considera que la acción de tutela resulta improcedente debido a que la actora no agotó el procedimiento administrativo para solicitar ante la secretaria de educación distrital de Cartagena el permiso remunerado para asistir a las clases de educación superior que requiere; asimismo, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que faculte al juez constitucional otorgar de manera transitoria la solicitud de amparo.

FUENTE FORMAL: CP, art. 86 / Decreto 2591 de 1991, art. 8 / Corte Constitucional, sentencias T-956 de 2013, T-373 de 2018, T-237 de 2018

MAGISTRADO: JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 24 de agosto de 2023

RADICACIÓN: 13001333300420230028901

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BRAYAN RICARDO DÍAZ REYES

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DECLARAR NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO CANCELACIÓN DE MATRÍCULA POR DESERCIÓN DE APRENDICES.

DEBIDO PROCESO – Vulneración por indebida notificación de resolución que canceló la matrícula del actor.

Tesis:

43. En ese orden, resultaría improcedente el estudio de legalidad del acto administrativo de cancelación de matrícula, comoquiera que no se evidencia que el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y se ocasione un perjuicio irremediable. 44. Ahora bien, verificada las pruebas aportadas al expediente, se observa que no existe constancia de la notificación del mencionado acto administrativo, como quiera que solamente se encuentra acreditado la citación remitida el 3 de octubre de 2022, para que el actor se presentara en la oficina de Coordinación Académica del Centro para La Industria Petroquímica (SENA de los Cuatro Vientos) con la señora Pilar Behaine Vega para ser notificado personalmente de la deserción, sin que se evidenciara remisión de correo electrónico anexando el acto administrativo o aviso en la página web de la entidad, de conformidad con el artículo 67 del CPACA. 45. Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo acto administrativo de cancelación en su artículo tercero estableció que: “Notifíquese el contenido de la presente Resolución a los aprendices relacionados, en los términos del artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y de no ser posible, procédase conforme al artículo 69 de la misma norma”. Por lo tanto, la parte accionada, deberá realizar la notificación de la resolución No. 13-001300 de 24 de noviembre de 2022, tal como fue determinado en su parte resolutive.

FUENTE FORMAL: CP, art. 29, 86 / Decreto 2591 de 1991, art. 6, 10, 13 / Corte Constitucional, Sentencia 7-375 de 2018, T-473 de 2017, T-237 de 2018, T-909 de 2009, SU-241 de 2015, T-177 de 2011, T-036 de 2017, T-397 de 2017, T-579 de 2017, T-218 de 2018 / CPACA, artículos 67 y 69

MAGISTRADO: JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 25 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 13001333300820230032701

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CLAUDIA YURLEY QUINTERO ROLÓN

DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – Vulneración por no suministro completo de esquema de seguridad.

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO - No existe hecho superado frente a la entrega de vehículo blindado como esquema de seguridad para líder en estado de amenaza.

Tesis:

38. Por ello, la Sala no tiene certeza si el vehículo blindado entregado a la señora Claudia Yurley Quintero Rolón es idóneo para los fines de protección y seguridad requeridos, sobre todo cuando el juez de tutela no cuenta con la experticia técnica, siendo necesario realizar un examen a cargo del personal experto en la materia. Lo anterior, teniendo en cuenta que debe brindarse la protección necesaria a la actora debido a que se encuentra en un nivel de riesgo extraordinario. 39. Adicionalmente, la actora ha venido insistiendo en los problemas técnicos del vehículo, tales como el sistema de amortiguación averiado, deficiencias en el aire acondicionado, deficiencia en los frenos, entre otros, las cuales han sido manifestadas a la UNP a través de correos electrónicos. Ante ello, la Sala considera que la UNP no ha actuado con la debida diligencia, porque es su responsabilidad de velar por que los vehículos de protección se encuentren en óptimo estado para los fines dispuestos, aun cuando sean arrendados a través de terceros y no actuar conforme a esto, ocasiona la vulneración de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal de la actora. 40. Asimismo, la UNP debe hacer un seguimiento periódico que permita constatar que el automotor cumple con las condiciones para ser un medio idóneo que evite la consumación del riesgo al que se encuentra la actora. 41. Así las cosas, dado que el juez de tutela no es la autoridad técnica llamada a calificar la idoneidad del vehículo, se ordenará a la UNP en coordinación con la señora Claudia Yurley Quintero Rolón, la revisión técnica integral del vehículo de protección de placas DWM019 en un centro especializado, garantizándose todos los ajustes necesarios. Igualmente, la UNP deberá, en adelante, evaluar de forma periódica la idoneidad del vehículo para continuar prestando el servicio de protección. Para ello, asumirá oportunamente los correctivos y, de ser necesario, otorgará transitoriamente un automotor de reemplazo que cumpla con los estándares del esquema de protección conferido a la accionante, mientras que el vehículo asignado se encuentre en reparación o, de forma definitiva, cuando así se requiera. 42. En cuanto a los medios de comunicación que fueron ordenadas en el acto administrativo de 4 de noviembre de 2022, la Sala ordenará su entrega por parte de la UNP, debido a que no existe constancia en el expediente el cumplimiento de dicha orden.

FUENTE FORMAL: CP, art. 2, 11, 12, 17, 18, 34, 44, 46, 73 y 86 / Corte Constitucional, sentencias T-411 de 2018, T-388 de 2019, T-123 de 2019, T-290 de 2018, T-323 de 2013, T-096 de 2006, T-238 de 2017, T-703 de 2012.

MEDIOS DE CONTROL

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de 16 de junio de 2023
RADICACIÓN: 13001233300020180054900
PROCESO: CONTROVERSÍA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN SINDICAL ACCIÓN CAMPESINA - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONVENIO DE ASOCIACIÓN / INCUMPLIMIENTO PARCIAL MUTUO DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN / REINTEGRO DE SUMAS DESEMBOLSADAS CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES NO EJECUTADAS.

CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO – Cobro no es procedente, por incumplimiento mutuo.

PÓLIZA DE SEGURO / PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO / DECLARATORIA DE SINIENTRO DE PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO – No procede por no haber sido actualizada al momento de finalizar el Convenio de Asociación.

Tesis:

De parte del **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, también se presenta incumplimiento parcial en su deber de realizar la evaluación y viabilización oportuna de los proyectos descritos en el anexo técnico, a través del Comité Evaluador, en estricta aplicación de la normatividad aplicable, y el debido seguimiento del mismo a través de los supervisores, toda vez que a pesar de los retrasos evidenciados en la ejecución de las actividades, avaló el segundo desembolso e incluso giró parte del tercero y cuarto, a pesar que se encontraban sujetos a la viabilidad técnica y jurídica de los proyectos descritos en el anexo técnico, es decir, a pesar que se había acordado la entrega de los recursos de manera gradual una vez verificado los avances e inversión de cada desembolso. En conclusión, no queda otro camino que declarar el incumplimiento parcial de ambas partes y, específicamente, el Ministerio al no haber velado por la acorde inversión de los recursos, y haber ordenado el segundo desembolso y parte del tercero y cuarto cuando aún no era dable.

FUENTE FORMAL. CP., art. 355 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Sentencia de fecha 26 de julio de 2021. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01722-01(59507) / Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS, Sentencia de fecha 28 de junio de 2016, Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253).

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 31 de agosto de 2023

RADICACIÓN: 13001333300820180013201

PROCESO: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

DEMANDANTE: SOCIEDAD AMASTHA MENESES ASOCIADOS S EN C.

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA O INDEBIDA ESCOGENCIA DE ACCIÓN – Deben ser planteadas en la contestación de la demanda, y no en el recurso de apelación contra la sentencia.

CONTRATO DE OBRA - Mayor cantidad de obra ejecutada / MAYOR CANTIDAD DE OBRA EJECUTADA - Prórroga del contrato supeditado a la necesidad de mayores cantidades de obras.

Tesis:

En ese orden de ideas, conforme al relato del supervisor señor Farid Gallardo, encuentra este Despacho que las obras fueron autorizadas si bien de manera verbal, en la prórroga del mismo, se estableció que por solicitud del 15 de diciembre de 2015 el contratista solicita la prórroga del contrato por 30 días en atención a las obras adicionales, información que concuerda con lo indicado por el supervisor. Censura esta Sala que, el apelante pasa por alto que la entidad contratante y la interventoría no se opusieron a la ejecución de las obras adicionales y de las mayores cantidades de obra, sino que las aceptaron al recibir los trabajos a su plena satisfacción; y que tampoco observó que las citadas actividades se ejecutaron en los momentos finales del desarrollo del contrato de obra. Finalmente, coincide esta Sala en lo establecido por el A-quo, en que las causas determinantes de la suscripción de la prórroga al plazo del contrato se supeditaron a la necesidad de mayores cantidades de obras, y que las mismas no son atribuibles a la responsabilidad del contratista, justificadas por el supervisor del contrato, por lo que dicha situación siempre estuvo bajo conocimiento del ICA, y probándose finalmente la materialización y recibo a satisfacción de dichas obras, con los soportes documentales respectivos. Así las cosas, la prórroga del plazo inicialmente pactado que obedeció a necesidad de mayores cantidades de obras para ejecutar el objeto contractual, está dentro de los términos del artículo 1618 del Código Civil, en el sentido de que, la intención de los contratantes debe privar sobre lo literal de las palabras; en este caso, las partes siempre tuvieron la intención de reconocer la mayor cantidad de obras necesarias para cumplir con lo pactado en el contrato, y que, no se firmó un contrato adicional porque no se tenía el presupuesto para noviembre de 2015.

FUENTE FORMAL: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, 31 de agosto de 2011, Radicación: 25000-23-26-000-1997-4390-01(18080), Actor: PAVICON LTDA, Demandado: Departamento de Cundinamarca, Referencia: Acción de Controversias Contractuales / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B,

Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2018.
Radicación 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225).

NULIDAD SIMPLE

MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 16 de junio de 2023

RADICACIÓN: 13001333300720180003601

PROCESO: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: ALBERTO MARÍN ZAMORA

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN DE SIMPLE NULIDAD – Contra actos, mediante los cuales el Distrito de Cartagena adoptó el parque automotor de servicio de transporte público colectivo para el procedimiento de desintegración física de buses, busetas y microbuses para el cálculo y estructuración financiera del contrato de operación para el Sistema Integrado de Transporte Masivo para el Distrito de Cartagena - TRANSCARIBE.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS – Priorización a la utilización de transporte masivo / DERECHOS ADQUIRIDOS A FAVOR DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE - Licencias, permisos o habilitaciones.

Tesis:

... el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte, no genera derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio; éstas son simplemente derechos temporales de operación, sujetas a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que buscan, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; lo cual encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 1º, 2º y 366 C.P.).

DESCRIPTORES – Restrictores:

DECRETOS QUE ESTABLECEN Y SE ADOPTAN EL PARQUE AUTOMOTOR DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE CARTAGENA - Constituyen una consecuencia y aplicación del criterio de prioridad, que resulta razonable y proporcional al interés general.

Tesis:

De esa forma, en aras de garantizar la prestación del servicio, en condiciones de calidad, seguridad y cobertura de transporte colectivo de pasajeros en el Distrito de Cartagena, se implementó el servicio de transporte masivo operado por Transcribe S.A., sistema que, se reitera, con criterio prioritario permite adoptar las decisiones relacionadas con la definición, desarrollo e implementación de políticas de transporte público, como las adoptadas en los decretos acusados; lo que significa que, tanto la actualización del parque automotor, como la restricción establecida, para la prestación del servicio público de transporte colectivo, en las rutas

urbanas operadas por la empresa COINTRACAR, constituye una consecuencia y aplicación del mencionado criterio de prioridad, que resulta razonable y proporcional al interés general, como bien lo indicó el A quo, situación que no desvirtuó el demandante con el recurso interpuesto. Ahora bien, alega el recurrente que el Alcalde Distrital de Cartagena arbitrariamente afectó también a las empresas de transporte colectivo público de Cartagena que por más de 40 años prestaron el servicio a todo el Distrito, en ejercicio de una actividad lícita y protegida por el Estado; frente a lo cual, se reitera lo indicado anteriormente, en el sentido de precisar que, el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte, no genera derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio; son simplemente derechos temporales de operación, sujetas a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que buscan, en todo caso, la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población. En atención a ello, tratándose de actividades que comprometan el interés colectivo, como ocurre con el servicio de transporte, los derechos individuales deben ceder ante tal interés general; pues la libertad de iniciativa privada, no puede ser un obstáculo y límite frente a la actividad de intervención del Estado.

FUENTE FORMAL: Ley 336 de 1996 (Estatuto Nacional del Transporte), art. 3 / Decreto 170 de 2001, art. 24 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 26 de abril de 2007, Rad.: 25000 2324 000 2003 00834 02 / Corte Constitucional, sentencia C-034 de 1998 / García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, tomo II, pág. 140 y 141, Editorial Civitas, Madrid, España, 1992. / DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, pág. 171, Edic. Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 31 de marzo de 2011, Exp. N°.25000232400020030074501.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO: MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de 24 de febrero de 2023

RADICACIÓN: 13001233300020160062600

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERNANDO VERGARA TÁMARA Y CIA

DEMANDADO: CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) – Normatividad. Procedimiento / CONTROL ACTOS QUE DECIDEN REVOCATORIA DIRECTA.

INEPTA DEMANDA – Falta de concepto de violación.

ACTUALIZACIÓN O RENOVACIÓN DE MATRICULA O REGISTRO MERCANTIL – Término / NOTIFICACIÓN DE AVISO DE DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL – No exige remisión a la dirección física.

Tesis:

No obstante, y aun cuando, pareciera ser que la norma ordena que se agote tanto la comunicación remitida al correo electrónico (si la tuviere), como el aviso dentro de los primeros 3 meses en diario de circulación nacional, lo cierto es que, de ninguna manera emerge como mandato imperativo que la carta o comunicación debe ser enviada a la dirección física registrada en el registro mercantil como erradamente lo pretende el actor. El efecto útil de la norma induce al interprete a que entienda que, ante la ausencia de ultimo correo electrónico registrado, el fin o propósito de la norma se cumple con lo segundo, esto es, disponiendo las publicaciones del aviso en los términos que lo explica el citado parágrafo 2 del artículo 31 ibídem, pues solo cabría interpretar que se deben agotar las dos cosas cuando se tiene conocimiento - por estar registrado - del correo electrónico. Así pues, son de recibo los argumentos expuestos por el extremo pasivo de la relación procesal, habida cuenta que acreditó, con el respectivo formulario adjunto a la contestación, que la sociedad demandante no reportó a la Cámara de Comercio de Cartagena, dirección electrónica alguna de buzón electrónico para notificaciones por esa vía. En la demanda no se niega o refuta que se hayan agotado las diligencias correspondientes a la publicación del aviso en la manera en que lo dispone parágrafo 2 del citado artículo 31 de la Ley 1727 del 2014, y bien puede interpretarse que se concentra el reclamo en la omisión de envío de la carta de requerimiento a la dirección física registrada en la Cámara de Comercio, razón por la cual queda relevada la Sala de indagar sobre ese aspecto.

FUENTE FORMAL. Ley 1727 de 2014, art. 31 / Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 19 de octubre de 2017, Expediente No. 76001-23-31-000-201101520-01, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. / Sección Primera. Sentencia del 12 de julio de 2018, Radicación No. 11001-03-24-000-2012-00073-00, M.P. Oswaldo Giraldo López. Sentencia del 24 de septiembre de 2015, Radicación No. 05001-23-33-000-2014-00708-01, M.P. Guillermo Vargas

Ayala / Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 24 de mayo de 2018, Exp. 47001-23-33-000-2017-00191-02, M.P. Rocío Araujo Oñate.

MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 31 de marzo de 2023
RADICACIÓN: 13001333300620160025001
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL SANTOS BOHÓRQUEZ RIVERA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR - BOLÍVAR

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA – Normatividad / OBJETO - Garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

TITULO DE IDONEIDAD Y TARJETA PROFESIONAL - Exigencia en actividades que impliquen riesgo social / CONTADOR PÚBLICO – Regulación. Las labores propias de los contadores implican un riesgo social dada su trascendencia e importancia / INSCRIPCIÓN JUNTA CENTRAL DE CONTADORES – Se acredita con tarjeta profesional y a falta de esta certificación de organismo competente que se encuentra en trámite.

Tesis:

Descendiendo al caso concreto, advierte la Sala que el manual específico de funciones y competencias laborales de la ESE demandada exigía como requisito para el desempeño del empleo denominado profesional universitario – jefe de presupuesto, código 2019, grado 08, acreditar título de formación universitaria, entre otras disciplinas, en contaduría pública, y por ello, el actor debía acreditar que se encontraba inscrito en la Junta Central de Contadores; es decir, debía aportar la tarjeta profesional respectiva y, a falta de ella, la certificación expedida por el organismo competente, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, tal como lo acreditó al momento de su nombramiento, pues allegó copia del certificado suscrito el 6 de diciembre de 2015, por el director general de la U.A.E. Junta Central de Contadores. Ahora bien, tal como dispone el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083/15, el actor debía aportar la tarjeta profesional dentro del año siguientes a su posesión y no lo hizo, por lo cual la autoridad accionada podía dar por terminado su nombramiento, a lo que procedió, por lo que el acto acusado no se encuentra viciado de nulidad y por ello, se revocará la sentencia apelada, y se denegarán las pretensiones de la demanda.

FUENTE FORMAL. CP, art. 26, 125 / Ley 909 de 2004, art. 3, 27, 41 parágrafo 2 / Decreto 1083 de 2015, capítulo 3, art. 2.2.2.3.3, 2.2.5.3.4 / El Consejo de Estado, entre otras sentencias, en la proferida el 4 de diciembre de 2020 Rad. 50001-23-33-000-2015-0029201(65086) / Corte Constitucional, C-697 de 2000, SU-917 de 2010, C-670 de 2002 / Ley 43 de 1990, art. 1, 3 /Ley 190 de 1995, art. 5.

MAGISTRADO: ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de 31 de marzo de 2023
RADICACIÓN: 13001233300020200073400
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VEHÍCULOS DE LA COSTA S.A.S.
DEMANDADO: DIAN

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

DECLARACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN – Adición de ingresos por rendimientos financieros

SANCIÓN POR INEXACTITUD EN DECLARACIÓN PRIVADA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA – Omisión en ingresos

Tesis:

Por lo expuesto, en respuesta al segundo problema jurídico planteado, la Sala concluye que sí procedía la adición de los ingresos por \$184.557.535 reportados por Renting Colombia S.A.S. a favor de Vehicosta, en la medida que la sociedad demandante no logró acreditar que se tratara de pagos anticipados recibidos por su cliente en vigencias distintas a la de 2015. Finalmente, en cuanto a la procedencia de la sanción por inexactitud, de acuerdo con el artículo 647 del Estatuto Tributario, se configura la inexactitud sancionable, en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, entre otras conductas, la omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen. En ese orden, habiéndose determinado en este caso que la parte actora omitió ingresos en su declaración privada del impuesto sobre la renta 2015, que repercutieron en un menor impuesto a pagar, resulta procedente la sanción por inexactitud, sin que este acreditado en este caso la ocurrencia de una causal exculpatoria, como un error de apreciación en el derecho aplicable. En suma, la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, al no prosperar los cargos de nulidad planteados, procediendo la Sala en consecuencia a negar las pretensiones de la demanda.

FUENTE FORMAL: Estatuto Tributario, art. 26, 777 / Sentencia del 19 de noviembre de 2020, Sección Cuarta, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, radicado 25000-23-37-000-2015-00553-01 / Sentencia del 22 de octubre de 2020, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado 41001-23-31-000-2011-00326-01

MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 27 de abril de 2023
RADICACIÓN: 13001333300820210014701
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES – Normatividad / INCORPORACIÓN DE SOLDADOS VOLUNTARIOS A SOLDADOS PROFESIONALES – Manifestación expresa de la voluntad / BONIFICACIÓN POR RETIRO DEFINITIVO / APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY / APLICACIÓN DE LA NORMA MÁS FAVORABLE – Se debe aplicar en concordancia con el Principio de Inescindibilidad.

BONIFICACIÓN POR RETIRO DEFINITIVO – Se reconoció hasta cuando ostento calidad de soldado voluntario.

Tesis:

Para el caso en concreto, el apelante objeta que se debe dar aplicación a la Ley 131 de 1985, sin embargo, ello es improcedente puesto que el señor Miguel Ángel Londoño estuvo vinculado como soldado profesional con vigencia del Decreto 1794 de 2000, de tal manera que se le debe aplicar el régimen salarial y prestacional consagrado en el Decreto 1794 de 2000, por ser además, más beneficioso que la Ley 31 de 1985, si se mira en su integridad, pues se cuenta con mayores prestaciones que las que se recibían con la norma anterior, tal como se refleja en las prestaciones que devengaba el actor: Prestaciones reconocidas en el periodo en el que estuvo como soldado profesional, así: (...) Lo anterior, conforme al Decreto 1793 de 2000 que establece que los soldados profesionales tienen derecho: i) la asignación salarial, ii) las primas de antigüedad, iii) de servicio anual, iv) vacaciones, v) navidad, vi) subsidio familiar y vii) cesantías, las cuales deben calcularse teniendo en cuenta el salario básico. Sin que se observe la inclusión de la prima de actividad a favor de este personal, sin embargo, se respetó el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvo al momento de la incorporación al nuevo régimen.

FUENTE FORMAL. Ley 131 de 1985, art. 1, 2 y 3 / Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A. Sentencia del veinticuatro (24) de junio de 2021. CP: William Hernández Gómez. Radicación: 52001-23-33-000-2017-00665-01(5170-19) / Decreto 1793 de 2000, art. 5, 38 / Decreto 1794 de 2000, art. 1 / Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A. Sentencia del 20 de febrero de 2020. Radicado: 05001-23-33-000-2017-02535-01(1452-19). CP: Carmen Elisa Saavedra de Lozano / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 19 de agosto de 2018, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, número de radicación 25000 23 42 000 2014 02312 01 (3814–2016) / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 18 de mayo de 2017, C.P. William Hernández Gómez, número de radicación: 25000 23 42 000 2013 06637 01 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia

de 31 de octubre de 2019, C.P. William Hernández Gómez, número de radicación: 760012331000201200489 01 (3828-2018).

MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de 15 de mayo de 2023
RADICACIÓN: 13001233300020170085900
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMPOLLO S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

SANCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE AFORO POR IMPUESTO DE DEGÜELLO / CLASES DE NOTIFICACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO / INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / CONFIGURACIÓN DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA.

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA – Violación al Debido Proceso por la no notificación al apoderado en la dirección procesal suministrada para notificaciones.

Tesis:

En ese orden de ideas, queda abiertamente demostrado que en el presente asunto la notificación realizada por la Alcaldía Municipal de Arjona a la sociedad CAMPOLLO S.A. del acto administrativo No. DG-LIQ-AF-001 de fecha 31/01/2017 se surtió de manera indebida en la dirección de la contribuyente y no de su apoderado, conculcando su derecho fundamental al debido proceso. Ahora bien, la irregularidad en la debida notificación a la accionante trajo consigo consecuencias nefastas para esta, toda vez que, su derecho de defensa se vio afectado, en la medida en que, al no haber recibido la notificación del acto administrativo No. DG-LIQ-AF-001 de fecha 31/01/2017, en la dirección informada por su apoderado, no pudo presentar oportunamente el recurso de reconsideración a fin de agotar debidamente la vía gubernativa, ni a través de su apoderado, siendo prueba de ello el acto administrativo DG-LIQ-AF-001 del 7 de abril de 2017, que precisamente inadmitió por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad CAMPOLLO S.A. Así las cosas, para la Sala no hay duda del vicio de nulidad por violación al derecho fundamental al debido proceso y defensa de la demandante que acarrearón los actos administrativos demandados, No. DG-LIQ-AF-001 de fecha 31/01/2017 y consecuentemente, el DG-LIQ-AF-001 del 7 de abril de 2017.

FUENTE FORMAL. Estatuto Tributario, art. 565, 564, 566, 569. 570 / Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 5 de septiembre de 2013, Exp. 13001-23-31-000-2006-00808-01(18968), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez / Estatuto Tributario del Municipio de Arjona. Art. 243 y 244 / CPACA, art. 163 / Consejo de Estado. Sentencia de fecha 16 de febrero de 2023. Rad. 25000233700020180023401. No. Interno 26867. M.P. MYRIAM STELLA GUTIERREZ ARGUELLO.

MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 15 de mayo de 2023
RADICACIÓN: 13001333301020180001901
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCA RUIZ AMOR
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

MULTIAFILIACIÓN O MÚLTIPLE VINCULACIÓN EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES – SGSSP.

SELECCIÓN DE RÉGIMEN DE PENSIONES – Es libre y voluntaria / SELECCIÓN DE RÉGIMEN DE PENSIONALES – Manifestación por escrito al momento de la vinculación o del traslado / PRUEBA DE LA NO AFILIACIÓN VOLUNTARIA – Inversión de la carga de la prueba.

Tesis:

En efecto, al proceso no se allegó ningún documento que permita dar cuenta que hubo una manifestación de la voluntad de la señora Francisca Ruiz Amor plasmada en un formulario de afiliación o traslado de régimen y la comunicación al empleador. Por el contrario, obra en el plenario Oficio del 26 de octubre de 2016, proferido por Porvenir S.A., través del cual la entidad advierte la carencia de formato de vinculación de la actora y procede a suspender los tramites de la Solicitud de Vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias que estaba a su nombre. En este sentido es evidente que se trató de un fenómeno de múltiple afiliación o vinculación a ambos regímenes, sin que se hubiese efectuado el traslado de la demandante, quien, según el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b) se hace de forma libre y voluntaria por parte del afiliado (no del empleador), para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. Como se indicó precedentemente, tanto la afiliación como el traslado constituyen un acto jurídico en donde se plasma la manifestación de la voluntad y en este caso, como se aprecia, la demandante no escogió trasladarse a Porvenir S.A. ni mucho menos se plasmó esa decisión en el formato señalado los artículos 13 de la Ley 100 de 1993 y 11 del Decreto 692 de 1994, por lo que es evidente que nos encontramos ante la figura de la inexistencia del citado acto jurídico. Por lo anterior, se aclara que no le asiste razón a la apelante al reprochar el hecho de no encontrarse acreditado que el traslado del fondo no haya sido voluntario, pues en escenarios como este, subsiste una inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado, conforme a la cual, si este último aduce no haber consentido un cambio de régimen, ello incumbe un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por la parte que lo invoca. Es así como se torna imprescindible que esta carga probatoria recaiga sobre la contraparte (entidad administradora), en este caso es la UGPP, quien debía demostrar que la señora Ruiz Amor escogió su cambio al RAIS, a través de su afiliación a Porvenir S.A., y no lo hizo.

DESCRIPTORES – Restrictores:

NO CUMPLIMIENTO DEL TIEMPO DE COTIZACIÓN POR NO TENER TODOS LOS APORTES DESCONTADOS – Fondo de pensión está facultado para solicitar traslado de cotizaciones.

Tesis:

En consecuencia, con lo anterior, a la entidad demandada le asiste la obligación de adelantar gestiones para que se trasladen debidamente los recursos de un régimen a otro, tal como establece el artículo 2 del Decreto 2527 de 2000. Recapitulando lo hasta ahora expuesto, se halla desvirtuada la legalidad de los actos que negaron la pensión de jubilación de la demandante, teniendo en cuenta que la responsabilidad del reconocimiento pensional es de la Unidad de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y, en ese orden de ideas, es a esta a quien corresponde cumplir con la obligación de llevar a cabo los trámites administrativos internos tendientes a requerir, por un lado, al empleador el pago de los valores adeudados y, por otro, a la entidad competente para que efectúe el traslado del valor de las cotizaciones para la pensión de vejez, con el fin de garantizar la financiación de la prestación económica.

FUENTE FORMAL. Ley 100 de 1993, art. 16, 17, 20, 24, 53, 114 / Decreto 692 de 1994, art. 11, 17 / Decreto 3995 de 2008, art. 2 / Corte Constitucional, sentencia T-191 de 2020 / Decreto 2527 de 2000, art. 2 / Ley 33 de 1985 / Decreto 3995 de 2008, artículo 2 inciso 2. Ley 100 de 1993, art. 16, 17, 20, 24, 53, 114 / Decreto 692 de 1994, art. 11, 17 / Decreto 3995 de 2008, art. 2 / Corte Constitucional, sentencia T-191 de 2020 / Decreto 2527 de 2000, art. 2 / Ley 33 de 1985 / Decreto 3995 de 2008, artículo 2 inciso 2.

MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 16 de junio de 2023
RADICACIÓN: 13001333300320150040901
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN COMERCIAL ROPTIE S.A.
DEMANDADO: DIAN

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS PAGADOS EN EXCESO / LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN – Es requisito para que proceda la devolución por pago de lo no debido.

ACUERDO COMERCIAL ENTRE COLOMBIA Y EL PERÚ, POR UNA PARTE, Y LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA – EN ADELANTE (AC) – Trato arancelario preferencial, que se acredita con la prueba de origen o con Certificado de Circulación de Mercancías EUR.1. / CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1 – Regulación. Término de validez.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN PARA EFECTOS DE DEVOLUCIÓN, CORRESPONDIENTE A MAYOR VALOR PAGADO POR CONCEPTO DE ARANCEL E IVA – No está regulado por el AC, por lo que se debe remitir a la norma interna que si permite devolución de tributos aduaneros pagados en exceso.

Tesis:

Ahora bien, comparte la Sala el argumento de la Jueza Aquo, en cuanto a que el certificado en comento no fue extemporáneo, no solo porque el AC permite la expedición de un certificado a posteriori como lo vimos *supra*; sino por cuanto el mismo es válido, teniendo en cuenta que el acuerdo le otorga valor de 12 meses a partir de la fecha de emisión. Veamos entonces, que tal documento fue allegado a la Autoridad Aduanera el 9 de septiembre de 2014, junto con el escrito de solicitud de corrección, tal como se verifica en el acto acusado, que negó la liquidación oficial de corrección, esto es, la Resolución 00214 del 13 de febrero de 2015. Finalmente, en su último cargo del recurso de apelación, la demandada sostiene que el importador no manifestó a la aduana su voluntad de acogerse al AC en los términos del artículo 23, y por ende no puede ser tenido como válido el certificado de origen aportado como documento soporte de la declaración de importación presentada. Observa la Sala en primer término que, tal como lo sostuvo la demandada en el recurso, y lo estudiado en el marco normativo de esta providencia, las disposiciones del acuerdo en su mayoría, remiten a la legislación interna de la parte importadora. En segundo lugar, como se vio, el AC no contempló disposición que permita realizar solicitudes de trato preferencial posteriores a la importación; no obstante, sí previó que, en ausencia de normas aplicables, siempre deberá atenderse a lo que dispongan las legislaciones internas de los países miembros. Bajo esa órbita, de acuerdo a lo visto en el artículo 548 del Estatuto Aduanero, sí es posible solicitar la devolución de los tributos aduaneros pagados en exceso, siempre que en la declaración de importación se hubieren liquidado, y que dicho valor haya sido efectivamente pagado. En consecuencia, tampoco procede este último cargo del recurso incoado, dado que se evidenció que la parte actora, solicitó la respectiva devolución habiendo realizado su pago de los tributos que excedieron; por ende, sí procede la liquidación

oficial de corrección con la correspondiente devolución de lo pagado en exceso por tributos aduaneros a cargo de la actora, en los términos del fallo de primera instancia, el cual será confirmado en su totalidad.

FUENTE FORMAL. Acuerdo Comercial entre Colombia y El Perú, por una parte, y La Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra – en adelante (AC) del 26 de junio de 2012, aprobado mediante Ley 1669 del 1° de junio de 2013, art. 15, párrafos 3 y 7 del artículo 16, 17, párrafo 4 del artículo 22, 23, 42, / Decreto 2685 de 1999 art. 120, 121, 470, 513, 548.

MAGISTRADO: LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 30 de junio de 2023
RADICACIÓN: 13001333300520160033001
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA OSORIO JIMENEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ORDEN TERRITORIAL – Competencia para su fijación.

NO PROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES POR APLICACIÓN DE ACUERDO LABORAL A EMPLEADO PÚBLICO SECTOR SALUD - Beneficios salariales y/o prestacionales derivados de las convenciones colectivas suscritas por los sindicatos de las entidades públicas no se extienden a los empleados públicos.

Tesis:

Por lo anterior, precisa la Sala que los argumentos señalados por la parte actora no tienen vocación de prosperidad toda vez que, debido al tipo de vinculación laboral del actor, esto es, una relación legal y reglamentaria, no le son aplicables los derechos laborales reconocidos mediante convenciones colectivas, pues se reitera, los empleados públicos no tienen la posibilidad de negociar sus condiciones laborales, como si ocurre con los trabajadores oficiales; en efecto, tal como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, el Gobierno nacional tiene la competencia exclusiva para fijar el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos, con atención a las leyes macro establecidas por el legislador. En este orden, el Acuerdo Laboral aprobado mediante Resolución No. 0276 del 20 de marzo de 1990 suscrito entre el Gobierno Departamental y el sindicato de trabajadores de salud reconoció unos beneficios laborales a favor de todos los trabajadores del Servicio Seccional de Salud de Bolívar, no obstante, si bien no se distingue entre trabajadores oficiales y empleados públicos, es claro que debido a la restricción consagrada para los sindicatos de empleados públicos, sobre presentación de pliegos de peticiones y celebración de convenciones colectivas, se entiende que los beneficios laborales allí contenidos son exclusivos para los trabajadores oficiales y no se extendían a los empleados públicos, calidad que ostentaba el demandante desde el 1 de octubre de 1980. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado en su calidad de empleado público no podía beneficiarse de conquistas extralegales logradas a través de las negociaciones colectivas de los trabajadores oficiales, se tornaría ilegal reconocerle las prestaciones sociales solicitadas en el presente asunto.

FUENTE FORMAL: CP, art. 123, 150 núm. 19, literales e) y f), 313, 315 / Corte Constitucional, sentencias C-823 de 2006, C-315 de 1995, C-110 de 1994 / Ley 6ª de 1945 y 65 de 1946 y los decretos 2767 de 1945 y 1160 de 1947 / Ley 4 de 1992, art. 12 / Decreto 19191 de 2002, art. 150 / Ley 4ª de 1992, art. 12 / Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B sentencia de veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 73001-23-31-000-2009-0010201(0224-10) M.P.: Gerardo

Arenas Monsalve. Actor Henry Ramírez Daza. / Ley 6ª de 1945 / Decreto 1083 de 2015, art. 2.2.30.3.5 / CST, art. 416.

MAGISTRADO: OSCAR IVAN CASTAÑEDA
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de 30 de julio de 2023
RADICACIÓN: 13001233300020150024500
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELENA MEDINA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

NIVEL EJECUTIVO POLICIA NACIONAL – Regulación legal / HOMOLOGACION NIVEL EJECUTIVO POLICIA NACIONAL – Régimen salarial y prestacional / SUBOFICIAL –Ingreso al nivel ejecutivo

HOMOLOGACION NIVEL EJECUTIVO – No desmejora las condiciones salariales y prestacionales / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Nivel ejecutivo / REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL – Más favorable que el percibido como suboficial de la policía nacional / PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD – Cambio de régimen salarial y prestacional / APLICACIÓN PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL – Sentencia de Unificación.

Tesis:

La parte actora estima que deben pagársele las prestaciones que devengaba inicialmente con el Decreto 1212 de 1990. En específico, refiere el reconocimiento de las primas de actividad y antigüedad, el distintivo de buena conducta, el subsidio familiar y las cesantías retroactivas. Precisó que a partir del 1º de marzo de 1994 se desempeñó como suboficial de la Policía Nacional. Sin embargo, fue homologada en el Nivel Ejecutivo que instituyó la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 de 1995. Realizó un cuadro comparativo donde resalta la “desmejora prestacional” que existe entre los dos regímenes. Al respecto, el Tribunal considera infundada su reclamación. La parte demandante efectuó una interpretación sesgada de las normas que invocó. Con el cambio de régimen que significó el Decreto 1091 de 1995, se estableció una mejora ostensible del salario básico para los empleos del nivel ejecutivo. Además, se consagraron nuevas asignaciones y primas que no estaban estipuladas en el Decreto 1212 de 1990. Este es el caso, de las primas del nivel ejecutivo y de retorno a la experiencia, las cuales entraron a compensar las extintas primas de actividad y de antigüedad.

FUENTE FORMAL: Ley 62 de 1993, art. 35 / Decretos 41 y 262 de 1994 / Ley 180 de 1995, art. 1, 7 / Decreto 1212 de 1990 / Decreto 132 de 1995 / Decreto 1091 de 1995 / Decreto 1791 de 2000, art. 10 / Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Carlos Gaviria Díaz, Sentencia C-417 de 1994. / Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés, Rad. No. 68001-23-33-0002013-01094-01 (0932-16), Sentencia del 9 De abril De 2021 / Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Sentencia C-691 de 2003.

MAGISTRADO: MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 1° de agosto de 2023

RADICACIÓN: 13001333300720190023301

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL ARMANDO ÁNGULO AMADOR

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

PROHIBICIÓN DE PERCIBIR DOBLE ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO Y SUS EXCEPCIONES / INCOMPATIBILIDAD DE DOS PENSIONES QUE PROVENGAN DEL TESORO PÚBLICO / COMPATIBILIDAD EN EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL DE LOS DOCENTES – Pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación / INCOMPATIBILIDAD ENTRE LAS PENSIONES DE VEJEZ Y DE JUBILACIÓN CUANDO AMBAS SON PAGADAS CON RECURSOS DEL TESORO PÚBLICO – Consejo de Estado, ratifica esta prohibición, pero si es viable obtener una pensión de vejez por tiempo de servicios en el sector privado.

COMPATIBILIDAD PENSIÓN DE JUBILACIÓN DOCENTE E INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ POR TIEMPO DE SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO – Compatibilidad.

Tesis:

Entonces, como en el *sub júdece* se discute es la coexistencia entre la pensión vitalicia de jubilación otorgada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reclamada ante Colpensiones, en armonía con lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 22 de julio de 2021, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, radicación 25000-23-42-000-2016-0451901(3168-19) deben hacerse las siguientes precisiones: i) La prohibición contenida en el artículo 128 Constitucional, relativa a la imposibilidad de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, exige entender que el término «asignación» comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc. ii) Comoquiera que el propósito del constituyente era evitar que dos o más pagos se financien con recursos públicos, resulta necesario **determinar la calidad del patrono o de quien realizó los aportes a efectos de determinar el origen o fuente de los dineros que soportarán la prestación.** iii) Cuando la fuente de esas cotizaciones proviene del sector público, no es posible la coexistencia de dos pensiones; sin embargo, **si una de ellas se financia con dineros eminentemente privados, son compatibles y no se opone a lo señalado en la norma constitucional referida.** En consecuencia, los docentes no están exentos de la incompatibilidad de percibir dos pensiones de jubilación, pese al tratamiento especial que les ha dado el legislador, salvo que su financiamiento provenga de dineros privados. Así, véase que el accionante Rafael Armando Angulo Amador percibe asignación pensional de jubilación a cargo de FOMAG por dineros públicos provenientes del Departamento de Bolívar como docente nacionalizado, pudiendo percibir otra asignación pensional por cuenta de Colpensiones por dineros que proceden de fuentes privadas.

DESCRIPTORES – Restrictores:

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ – Análisis.

Tesis:

En el caso concreto, la parte actora satisface los requisitos dispuestos para que sea merecedora de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en tanto i) a fecha actual cuenta con 69 años y cuando solicitó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a Colpensiones tenía la edad de 65 años, por ende, cumple el requisito de edad legal para pensionarse por vejez, ii) durante su vida laboral en Colpensiones no cotizó 1.300 semanas, tan solo cotizó 726 y iii) declara la imposibilidad de seguir cotizando al sistema, pues la última fecha en que cotizó fue en el año 2000.

FUENTE FORMAL. CGP, art. 320 / CP, art. 128 / Ley 4 de 1992, art. 19 / Corte Constitucional, sentencia C-133 de 1993 / Constitución Política de 1986, art. 64 / acto legislativo No. 1 de 1936 cuyo artículo 23 modificó el 64 de la Carta de 1886 / Ley 91 de 1989, art. 14 / Ley 60 de 1993, art. 6 / Consejo de Estado, sentencia de 11 de marzo de 2021 de Rad. 73001-23-33-000-00330-01- (0335-18), C.P.: Gabriel Valbuena Hernández / parágrafo 2º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". C.P.: William Hernández Gómez. Sentencia del 28 de enero de 2021. Rad.: 23001-23-33-000-2014-00141-01(2785-15) / Consejo de Estado, Sección Segunda, sub Sección "A", fallo del 15 de octubre de 2022. Rad.: 54001-23-33-000-2015-00041-01(2507-17) / Consejo de Estado, sentencia de 11 de marzo de 2021 de radicación 73001-23-33-000-00330-01- (0335-18), C.P.: Gabriel Valbuena Hernández. / Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 28 de marzo de 2019, radicación 25000 23 42 000 2013 05659 01 (1154-2018), M.P. César Palomino Cortés / Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 3 de mayo de 2001, radicación 2841-2000, M.P. Ana Margarita Olaya Forero.

MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 1° de agosto de 2023
RADICACIÓN: 13001333300720210027501
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN GORDON RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

PRIMA DE SERVICIO DOCENTE – Marco normativo / PRIMA DE MEDIO AÑO Y LA MESADA CATORCE / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / PRIMA DE SERVICIO DOCENTE – Sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019.

PRIMA DE SERVICIO DOCENTE – Argumentación para su no reconocimiento.

Tesis:

En este orden de ideas, en el caso concreto, dentro del acervo probatorio allegado, se encuentra probado mediante Resolución No. 1172 del 16 de febrero de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, que el accionante adquirió el estatus de pensionado el 11 de septiembre de 2016 y le fue reconocida pensión de jubilación, en cuantía de \$ 2.371.093. De lo anterior se advierte que, al demandante, no le resulta aplicable las excepciones contempladas en el Parágrafo transitorio 6 antes transcrito, para excepcionalmente ser acreedor al pago de la mesada catorce o prima de mitad de año establecida en el artículo 15, numeral 2 de la Ley 91 de 1989 como lo estudiaremos a continuación: a) **Que la pensión se haya causado antes del 31 de julio de 2011:** Requisito incumplido, debido a que el actor adquirió su estatus pensional el 11 de septiembre de 2016 y la pensión le fue reconocida mediante Resolución No. 1172 del 16 de febrero de 2017, es decir, con posterioridad al 31 de julio de 2011. b) **Que la pensión reconocida sea igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes:** Requisito incumplido, debido a que mediante Resolución No. 1172 del 16 de febrero de 2017, le fue reconocida al actor una pensión por valor de \$2.371.093, es decir, superior a tres salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2016 cuando el actor adquirió su estatus pensional, correspondían a \$2.068.365, teniendo en cuenta que el mismo fue fijado mediante Decreto 2552 de 2015 en la suma de \$689.455. Por otro lado, respecto a la aplicación de la sentencia de unificación SUJ-014CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019 al presente caso, advierte la Sala que, en esa decisión el Consejo de Estado no estudió ni estableció reglas jurisprudenciales respecto al reconocimiento de la prima de mitad de año prevista en la Ley 91 de 1989, pues su estudio se circunscribió a determinar cuál es el IBL y los factores que deben conformar la pensión de jubilación de los docentes que se vincularon a la docencia oficial antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

FUENTE FORMAL. ley 91 de 1989, art. 15 / Ley 100 de 1993, art. 142, 279 / Ley 238 de 1995, art. 1 / Corte Constitucional, C-409 de 1994, C-461 de 1995 / Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 1857 de 22 de noviembre de 2007 / Acto Legislativo 01 de 2005 / Ley 812 de 2003 / Sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de 28 de octubre de 2022

RADICACIÓN: 13001233100420100021200 (13001233300020220022600)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OTALORA ARANGO Y CIA S EN C.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

CONCESIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO – Régimen jurídico aplicable a los bienes públicos / TRAMITE PARA LA CONCESIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO - Competencia de la Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR y del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA.

INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL DE ACTO QUE OTORGA CONCESIÓN – Presentación de conciliación, posterior a la presentación de la demanda, ante autoridad competente y certificación de no intención de conciliar, se entiende por surtida la conciliación.

Tesis:

Al respecto, encuentra esta Judicatura que, a folio 84-85 del pdf. 03, se encuentra la constancia emitida el 24 de junio de 2010, por el Procurador 130 Judicial II Delegado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, en la que se certifica que la parte actora presentó solicitud de conciliación el **14 de mayo de 2010**, y que la misma fue declarada fallida, por cuanto la entidad convocada no tenía animo conciliatorio. Ahora bien, es cierto que la solicitud de conciliación fue presentada cuando ya la demanda había sido admitida (en marzo de 2010), sin embargo, no puede perderse de vista que, de igual forma la etapa de la conciliación se surtió ante la autoridad correspondiente y que la entidad accionada no tuvo intención de conciliar, por lo que se entiende cumplida la finalidad de tal exigencia.

DESCRIPTORES – Restrictores:

PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE ACTO QUE OTORGA CONCESIÓN – Competencia para conocer de los efectos que produjo el acto administrativo, durante su vigencia.

Tesis:

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que, el acto administrativo que autorizó la concesión, Resoluciones N° 0356 del 25 de septiembre de 2009, ya no existe en el mundo jurídico, como quiera que, a través de la Resolución 0533 del 24 de octubre de 2013, la Dirección General Marítima optó por declarar la pérdida de ejecutoria de la misma, en virtud de cumplimiento de una orden de tutela que dispuso la realización de una consulta previa con la comunidad adyacente a la concesión. A pesar de lo anterior, este Tribunal tiene competencia para pronunciarse al respecto a esta resolución, toda vez que, durante el tiempo que estuvo vigente, la misma produjo efectos.

DESCRIPTORES – Restrictores:

COSA JUZGADA DE ACTO QUE OTORGA CONCESIÓN – No se ha surtido la segunda instancia.

Tesis:

En el caso concreto, advierte esta Colegiatura que, la Resolución 356 del 25 de septiembre de 2009 ya fue objeto de estudio por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante Sentencia del 21 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por Armando Rafael Sánchez y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – DIMAR y otros, con radicado: 13001233100220100021000; proceso en el cual, se declaró la nulidad de dicho acto, teniendo en cuenta que el funcionario que realizó el dictamen de CIOH en 1999, avalando la concesión, fue el mismo que dictó el acto administrativo acusado en el año 2009, encontrándose entonces, que dicho servidor se encontraba impedido para pronunciarse sobre el asunto de marras. Ahora bien, encuentra esta Judicatura que esa providencia no está en firme, toda vez que el proceso en mención se encuentra en el Consejo de Estado, surtiendo la segunda instancia, por lo tanto, no hay lugar a declarar la cosa Juzgada.

DESCRIPTORES – Restrictores:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA – Acto administrativo que pone fin a la actuación de los opositores dentro del trámite de solicitud de concesión.

Tesis:

Conforme con lo expuesto, se tiene que, el auto del 5 de mayo de 2009, se notificó a los interesados por edicto fijado desde el 19 de mayo de 2009 al 2 de junio de 2009; por lo que, los 4 meses prescritos en el artículo 136 del CCA para demandar vencían el 3 de octubre de 2009. A pesar de lo indicado, se tiene que, la demanda solo se presentó el 5 de abril de 2010, es decir, posterior al plazo señalado en la norma. De otro lado, es procedente indicar, que contra la decisión anterior procedía el recurso de reposición y apelación, el cual no fue interpuesto por los interesados, configurándose con ello, una inepta demanda por el no agotamiento de la vía gubernativa. Frente a esta situación, los accionante manifestaron en la demanda, que ellos no tuvieron conocimiento de la existencia de este acto, porque habían transcurrido 9 años desde la interposición de los recursos y, para esa fecha, ya ellos habían cambiado de domicilio. La Sala encuentra que esto no es una excusa para no tener en cuenta la notificación realizada por edicto, por parte de la Capitanía de Puertos, como quiera que con ella se satisfizo el requisito de notificación. De igual manera, el hecho de que la Dirección General Marítima demorara cerca de 9 años en pronunciarse frente al recurso de apelación presentado tanto por Inversiones Gerts Porto, como por Nubia Salazar Urueña y Hernando Estrada, no genera violación de derechos algunos o nulidad de los actos expedidos en tal virtud, menos aun si se tiene en cuenta que, precisamente, los actores dieron lugar a la segunda instancia en ese momento.

DESCRIPTORES – Restrictores:

ILEGALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE DA EN CONCESIÓN BIEN INMUEBLE QUE ES PROPIEDAD PRIVADA – Carga de la prueba / CARGA DE LA

PRUEBA – Actor no acredita ubicación específica de los inmuebles, ni que hacen parte de uno de mayor extensión.

Tesis:

Así las cosas, la parte accionante, pretende valerse del testimonio del señor Jorge Urbano Rosas, para suplir la prueba que permita la identificación y ubicación del inmueble en mención; y, si bien es cierto, este Tribunal no acepta esta prueba como efectivamente demostrativa de los hechos que pretende hacer valer, se proseguirá con el estudio de marras, toda vez que el segundo aspecto a probar tampoco está demostrado, tal y como se pasará a explicar. Se advierte entonces, que al proceso no se trajo ningún dictamen pericial que permitiera comprobar, que el lote que se encontraba en posesión de los actores, correspondiera a una parte de la propiedad que fue dada en prescripción a particulares a través de la sentencia de mayo de 1968, por el Juzgado 5 Civil de Cartagena; lo anterior, teniendo en cuenta que la DIMAR lo que alega es que los terrenos en mención son consecuencia de procesos de sedimentación sobre áreas que para el año 1968 y anteriores, eran terrenos de baja mar. Es decir, la autoridad marítima argumenta que tiene jurisdicción en los territorios de los demandantes porque los mismos corresponden acreciones dadas a partir de fenómeno de sedimentación posteriores a la sentencia de prescripción, por lo que los mismos no existían para la fecha en la que se expidió la providencia, en consecuencia, esos terrenos no hacen parte del predio EL VIVIANO. En virtud de lo anterior, a juicio de este Tribunal era necesario que los demandantes trajeran al proceso una prueba que permitiera concluir que, en efecto, el terreno que ellos disputan en la actualidad, sí hacía parte de EL VIVIANO, y, por lo tanto, fue prescrito a particulares; sin embargo, ello no se hizo así, pues solo se trajeron las escrituras y contratos privados de compraventa de posesión, los cuales no son suficientes para dilucidar la situación antes planteada.

DESCRIPTORES – Restrictores:

PRUEBA PERICIAL – Probó la acreción por sedimentación de los inmuebles objeto de litigio.

Tesis:

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, en efecto, era relevante que los demandantes demostraran en este asunto, que los lotes de los que se reputan poseedores, en realidad existían y eran parte del inmueble denominado VIVIANO, lo cual no se probó; por el contrario, lo que sí quedó demostrado es que esos terrenos eran de acreción por sedimentación, por lo que, conforme con lo expuesto por el Consejo de Estado, los mismos corresponden a bienes de uso público, no susceptibles de prescripción.

DESCRIPTORES – Restrictores:

CAUSALES DE INVALIDEZ DE LAS CONCESIONES PARA CONSTRUIR – Norma. La causal alegada debe ser posterior a la otorgación de la concesión.

Tesis:

En el caso de marras, la Sala advierte que, conforme con la Resolución 132 del 10 de agosto de 2000, la concesión solicitada por Inversiones Gertd Porto tenía como fin la construcción de obras recreativas de carácter no permanente, así: “1. Adecuación 5000 m2 de playa marítima en la cual se

realizarán las siguientes obras; Estaderos de madera con cubierta de paja. Cancha de vóley playa, juegos infantiles y Kiosko de venta de bebidas. 2. Relimpia de los canales alrededor de la isla para navegación de embarcaciones de remo pequeñas, bicicletas marinas. 3. Construcción de embarcaderos: 02 de 4 mts x 1.50 en madera y pilote de PVC. Rampa. 4". Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene por demostrado que la concesión solicitada por la sociedad privada, tiene como fin la construcción, no permanente, de ciertas edificaciones para la recreación, por lo que le es plenamente aplicable la norma en citada. Ahora bien, no puede perderse de vista el hecho de que el artículo 176 del Decreto 2324/84 regula situaciones que generan la pérdida de eficacia del acto administrativo de concesión, por tratarse de eventos posteriores a la expedición del acto; pero, en esta ocasión, los argumentos de la parte actora van encaminados a eventualidades ocurridas con anterioridad a la expedición del acto, por lo que las mismas no pueden dar lugar a la invalidez de la decisión de la DIMAR, en las condiciones de la norma citada.

FUENTE FORMAL: CP, art. 63 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Bogotá D.C, 6 de marzo de 2013. Radicación Número: AP – 130012331000200100051 01 / C.C., art. 674, 675, 706, 2519 / Ley 55 de 1905, art. 1 y 5 / Decreto 2324 de 1984, art. 166, 169, 171, 173, 174 / Ley 160 de 1994, art. 1º / Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. CP: Augusto Trejos Jaramillo Santafé de Bogotá, D.C., 28 de mayo de 1998.

MAGISTRADO: JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

PROVIDENCIA: Auto de primera instancia de 28 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 13001233300020150042400

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

TRANSMISIÓN PENSIONAL – Normatividad. Beneficiarios. / IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE LA COMPAÑERA(O) Y LA(EL) CÓNYUGE /

IMPROBACIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE SOBRE SUSTITUCIÓN PENSIONAL – Compañera permanente, no acreditado, la convivencia efectiva, constante y permanente; ni la dependencia económica.

Tesis:

65. Cabe precisar que, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha constituido dos factores determinantes al momento de establecer la calidad de compañeros permanentes, así: (1) la existencia de la convivencia permanente o ininterrumpida bajo la presencia de vínculos familiares o sentimentales entre las partes durante los últimos cinco (5) años anteriores a su fallecimiento (vocación de permanencia) y, (2) dependencia económica. 66. En ese sentido, la acreditación de la calidad de compañeros permanentes no puede sustentarse en el simple acompañamiento de dos personas dentro de una relación sentimental, como se presenta en esta situación en la que, si bien ostentaban un vínculo sentimental, no se acredita la convivencia en función de la vida en común ni la existencia de una dependencia económica. 67. Respecto a la vocación de permanencia, esta se ha entendido como la duración firme, constante, perseverante, estable e inmutable dentro de la conformación de la relación, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia 68. Para el caso que nos compete, dentro del análisis de las pruebas recaudadas se encuentra que, a pesar que el señor Guloso y la señora Luzmila compartían espacios físicos, sentimentales y emocionales, no se logra demostrar efectivamente una vocación de continuidad ni cohabitación estable, más bien esta resultaba circunstancial y esporádica.

FUENTE FORMAL. CP, art. 48 / Decreto 1848 de 1969, art. 92 / Ley 100 de 1993, art. 47, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003 / Sentencia de 26 de octubre de 2016, Expediente 0371-2016, la Sección Segunda del Consejo de Estado / Sentencia de 21 de enero de 2021, Expediente 5095-2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado / Sentencia de 21 de enero de 2021, Expediente 5095-2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado / Expediente Ref.: Exp. 7300131100042008-00084-02 la Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Civil.

REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO: MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 24 de febrero de 2023

RADICACIÓN: 13001333300720160029001

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ESCUELA TALLER DE CARTAGENA – ETCAR

DEMANDADO: EL RANCHO DE JONÁS S.A.S.

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE PARTICULARES, PRODUCTO DEL EJERCICIO DE FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATO DE ARRIENDO SOBRE EL BALUARTE EL REDUCTO DE SAN LÁZARO (BIEN DE INTERÉS CULTURAL) – Es un contrato de arriendo estatal.

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – Es el medio adecuado para dirimir las diferencias entre las partes del Contrato No. 001 del 02 de enero de 2010, por ser uno de sus contratantes, una persona jurídica particular, ejerciendo una función administrativa.

Tesis:

La Sala encuentra probado que la sociedad arrendataria tenía pleno conocimiento de esas condiciones que rodeaban la esencia del contrato celebrado, pues basta con revisar cláusulas como la Décima Sexta del Contrato de Arrendamiento No. 001 de fecha 02 de enero de 2010, que establece expresamente que la Resolución No. 10495 del 1º de octubre de 1992, se entiende incorporada al contrato y de pleno conocimiento para el arrendatario, la cláusula Décima Tercera sobre las obligaciones de las partes, que en cuanto al arrendatario le obligó al cumplimiento estricto del reglamento general para el manejo e intervención de los bienes a cargo de la Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena, entre otras, que no son propias de los contratos ceñidos netamente al régimen privado. En ese orden de ideas, atendiendo a que el ingrediente sustancial que envuelve al contrato materia de este asunto, es el desarrollo de una función administrativa, ello determina sin lugar a equívocos que el mecanismo idóneo para dirimir los conflictos que en el marco de la relación contractual se susciten entre las partes, no puede ser otro que el medio de control de controversias contractuales regulado en la Ley 1437 de 2011, ante esta jurisdicción, atendiendo además que, no sólo se formuló como pretensión de la demanda, la restitución del bien público, sino que también se deprecó de manera principal, la declaratoria de incumplimiento contractual, por lo que, no se observa que exista vulneración al derecho fundamental al debido proceso, pues el trámite impartido a la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales ante la jurisdicción contenciosa administrativa es el correspondiente e idóneo, cual es el trámite del proceso ordinario.

DESCRIPTORES – Restrictores:

INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 001 DEL 2 DE ENERO DE 2012, POR PARTE DE LA DEMANDADA, EN LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DE RESTITUIR EL

BALUARTE ARRENDADO – No aplica la figura de la prórroga automática del contrato.

Tesis:

En todo caso, - no siendo deber contractual de la parte arrendadora -, obra en el expediente copia de una misiva emanada del Ministerio de Cultura, también firmada por la declarante y directora de la sociedad de mejoras públicas cuando se celebró el contrato, señora Claudia Fadul, dirigida a Casa de la Cerveza C.I. El Rancho de Jonás L.T.D.A. (hoy S.A.S.), con asunto NO prórroga de contrato de arrendamiento, con la cual se puso en conocimiento a la arrendataria sobre el trámite de liquidación de los Contratos No 005 de 1992 y sus adicionales y 304 de 2012, por medio de los cuales se entregó en comodato los bienes de interés cultural a la Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena, por lo cual se informó que el contrato de arrendamiento con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2013, no sería prorrogado y debía ser entregado a la fecha de terminación. Dicho oficio tiene fecha de recibido 20 de septiembre de 2012. Nótese así que, la parte arrendataria a pesar de no ser necesario y obligatorio conforme al contrato, fue requerida con amplio y suficiente tiempo sobre la obligación de realizar la entrega del inmueble arrendado a la fecha 30 de septiembre de 2013, por razón de la extinción de la relación contractual, sin embargo, pasada esta fecha no procedió en dicho sentido, y contrario a ello continuó por su propia voluntad con la tenencia y uso del bien, realizando pagos mensuales proporcionales al canon de arrendamiento del contrato extinguido, acciones que derivan una vez más se reitera, en incumplimiento de la obligación contractual de restituir el bien. En mérito del análisis efectuado, concluye la Sala que, el fallo de primera instancia no vulnera los principios de confianza legítima y buena fe planteados por la recurrente, toda vez que, por el régimen de contratación estatal que rige la relación contractual demandada, no es viable utilizar estos principios como fundamento para dar aplicación a las normas y figuras puramente civiles y comerciales como es la prórroga automática del contrato.

FUENTE FORMAL. CP, art. 209, 210 / Ley 489 de 1998, art. 10 / Ley 80 de 1993, art. 2, 13, 32, 39, 41 / Código Civil, art. 1973 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia del 29 de octubre de 2014, expediente No. 29851, radicación No. 250002326000200101477 01, actor: Galería Cano S.A. y otros, demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 29 de mayo de 2013, expediente No. 27.875, radicación No. 250002326000200102337 01 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 30 de octubre de 2013, radicación: 250002326000200202470 01, expediente: 32815 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia del 29 de octubre de 2014, expediente No. 29851, radicación No. 250002326000200101477 01, actor: Galería Cano S.A. y otros, demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia del 29 de octubre de 2014, expediente No. 29851, radicación No. 250002326000200101477 01.

MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 17 de marzo de 2023
RADICACIÓN: 13001333300820140037501
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NEYLA MARRUGO CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Falla del servicio. Muerte de menor al cuidado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en un hogar sustituto / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ICBF POR DAÑOS OCASIONADOS A MENORES O A SUS FAMILIARES DURANTE LA EJECUCIÓN DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN - Responsabilidad Objetiva y a título de imputación de daño especial.

Tesis:

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que si bien, en controversias de esta naturaleza se rigen por el título de imputación subjetivo de falla del servicio, no obstante, también es dable estudiar la responsabilidad del ICBF bajo la óptica de la responsabilidad objetiva y a título de imputación de daño especial por i) la naturaleza, rango y especial protección que recae sobre los derechos de los niños y niñas del país y ii) la finalidad y objetivos propios del servicio público esencial de bienestar familiar. En efecto, señaló el alto Tribunal contencioso que no debe perderse de vista que este tipo de instituciones (hogares comunitarios) se integran a la prestación del servicio de bienestar familiar y, por lo tanto, su finalidad está precisamente dirigida a promover los intereses legítimos y fundamentales desarrollados constitucionalmente en el artículo 44 superior. Es precisamente esa disposición la que se incorpora al derecho de daños para darle un específico contenido y alcance al servicio de bienestar social, razón por la que consideró que cualquier daño irrogado a niños o niñas cuando están bajo la custodia de ese servicio público esencial es imputable, *prima facie*, bajo los postulados del **daño especial**, esto es, una lesión anormal y particular producida durante el ejercicio de una actividad legítima de la administración pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas que rompe el principio de las cargas públicas.

DESCRIPTORES – Restrictores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Funciones de vigilancia y protección en su posición de garante / HOGAR SUSTITUTO – Medida de protección.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – Elementos / EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – Culpa exclusiva de un tercero / CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO – Muerte de menor al cuidado del ICBF por comisión de un delito por parte de un tercero.

Tesis:

Teniendo en cuenta el material probatorio arrojado al expediente, así como el marco normativo y jurisprudencial expuesto; para la Sala, no se encuentra acreditada la responsabilidad por parte de la accionada ICBF frente a la muerte del joven JESER ELIAS SANTOS MARRUGO toda vez que, si bien la accionada tenía la custodia del menor, lo cierto es que en el sub examine no se acreditó que la accionada haya incurrido con su conducta en una acción u omisión que tuviera como consecuencia el deceso del joven. En efecto, precisa la Sala que el ICBF actuó conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico al iniciar investigación en favor del menor fallecido cuanto este se encontraba en situación de vulneración de derechos. Asimismo, dictó medida provisional de restablecimiento de derechos del menor, ordenando que este permaneciera en el hogar sustituto, por lo que se advierte que la accionada actuó con diligencia, cuidado y protección al iniciar todas las actuaciones administrativas necesarias para restablecer los derechos del joven, en ese sentido no advierte la Sala que en el sub examine la accionada haya incumplido su deber de protección del joven. Advierte esta Corporación que, para que se configure la falla en el servicio por parte de la accionada se requiere de la concurrencia de dos factores a saber; i) la acreditación del incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, y ii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, no obstante en el sub examine no se encuentra probado el incumplimiento obligacional atribuido normativamente a la accionada toda vez que, el ICBF si bien tenía la guarda y custodia del joven JESSER, las circunstancias en las que ocurrió su muerte se escapan de la órbita de control de la entidad, teniendo en cuenta que se trataba de un joven de 17 años de edad que tenía capacidad para auto determinarse, cuya subsistencia no dependía exclusivamente de la madre sustituta, así como tampoco requería de su acompañamiento permanente, máxime cuando las medidas de protección implementadas por el ICBF no tienen naturaleza confinatoria. En este orden, la muerte del joven JESER ELIAS SANTOS MARRUGO ocurrió por la comisión de un delito por parte de un tercero, tal como lo indicó la Fiscalía General de la Nación en la investigación penal adelantada, de tal manera que su muerte no es imputable al ICBF. Al tenor de lo anterior, acota la Sala que en el sub examine se encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de un tercero toda vez que se reitera, la muerte del joven fue ocasionada única y exclusivamente por el impacto de arma de fuego de un tercero, lo cual reúne las características de imprevisibilidad e irresistibilidad de la causal exonerativa, por lo que es dable concluir que el resultado podría ser el mismo (muerte del joven) aun si se encontrará con el acompañamiento de la madre sustituta, por lo que su fallecimiento no puede ser imputable jurídicamente a la accionada.

FUENTE FORMAL: CP, art. 90 / CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163 / CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097 / CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020 / CGP, art. 167 / Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de mayo 9 de 2011; rad 36912; C.P. Enrique Gil Botero / CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de

2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

MAGISTRADO: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 15 de mayo de 2023
RADICACIÓN: 13001333301320160013201
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁNGELA ISABEL TRESPALACIOS HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAMBRANO - FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL CARIBE COLOMBIANO FUNDESCA

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRATISTAS EN DAÑOS A TERCEROS / DEBERES DE CUIDADO, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN CABEZA DE LOS PADRES FRENTE A SUS HIJOS MENORES DE EDAD – POSICIÓN DE GARANTES

MUERTE POR INMERSIÓN DE MENOR EN CANAL QUE ESTABA SIENDO OBJETO DE DRAGADO/ RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA/ CONCAUSA POR FALTA DE CUIDADO DE LA MADRE

Tesis:

Según lo declarado por la madre y la abuela del menor en este proceso, eran ellas quienes tenían a su cargo el cuidado del niño. En ese orden, puede evidenciarse que no cumplieron con sus deberes de cuidado y protección del menor, pues como lo reconocieron en sus declaraciones, el niño salió solo al medido día de su casa, sin saber en dirección a qué lugar y sin un adulto que lo supervisara. Lo perdieron de vista al punto que no sabían dónde estaba, el niño llegó con un desconocido al hospital y cuando tuvieron noticias de él, ya había fallecido. En ese orden, la madre y la abuela del menor, con su conducta descuidada respecto de sus deberes de protección, contribuyeron a que ocurriera el resultado lamentable que da origen a este proceso de responsabilidad, procediendo entonces la reducción de la condena en un 50%. Finalmente, la parte actora cuestiona que no se haya reconocido la indemnización por daño a la vida de relación. Al respecto, la Sala considera pertinente precisar que después de una larga evolución jurisprudencial, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que el daño a la salud comprende la afectación a la órbita psicofísica del sujeto (integridad corporal, psicológica, sexual, estética, etc.) y por tanto sustituye, por completo, otro tipo de denominaciones tales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia. Así, en sentencias del 28 de agosto de 2014 la Sala Plena de la Sección Tercera unificó la jurisprudencia en relación con el contenido y alcance de los perjuicios inmateriales en Colombia para los eventos de (i) muerte, (ii) lesiones y (iii) privación injusta de la libertad. En la sentencia de unificación de esa misma fecha, proferida dentro del expediente 28.804, se estableció el contenido y alcance del daño a la salud, entendido como perjuicio inmaterial que puede solicitar la víctima directa en supuestos en los cuales el daño antijurídico consiste en la lesión física o psíquica.

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

FUENTE FORMAL: Ley 80 de 1993, art. 52 / Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2014, exp. 30.356. C.P. Carlos Alberto

Zambrano / Sentencia de fecha 19 de julio 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado 68001-23-31-000-2002-00150-01(37685) / Corte Constitucional, sentencia T-500 de 29 de octubre de 1993, M.P: Jorge Arango Mejía

MAGISTRADO: ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de 15 de mayo de 2023
RADICACIÓN: 13001333301220180017101
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RASCHED JOSÉ BAJAIRE VILLA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE UNA ENTIDAD DEL ESTADO Y UN PARTICULAR – Características

REPARACIÓN DIRECTA – INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN DE INMUEBLE SIN MEDIACIÓN DE CONTRATO DE ARRIENDO – DEBER DE ACREDITAR PERJUICIO

ACTIO IN REM VERSO (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA) – IMPROCEDENCIA PARA EL COBRO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO SIN MEDIACIÓN DE CONTRATO

Tesis:

Finalmente, se destaca la Sala que las pretensiones indemnizatorias del demandante realmente están encaminadas al ejercicio de la actio in rem verso por el presunto enriquecimiento sin causa de la entidad demandada, al punto que así se planteó como pretensión subsidiaria en la demanda. Al respecto, cabe precisar que en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que la *actio in rem verso* no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo el mandato de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito y agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador. En esa providencia se señalan los casos en los que, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente esta acción. En este caso tampoco procedería la actio in rem verso porque la situación expuesta por el demandante no encaja en ninguna de las hipótesis definidas por la jurisprudencia, toda vez que, (i) no está acreditado que la Contraloría Distrital de Cartagena haya constreñido a la actora para ocupar el inmueble entre el 1º y el 17 de enero de 2017; (ii) no se trata de un caso en el que fuera urgente y necesaria la ocupación del inmueble para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; y (iii) no se está ante un caso en el que proceda la urgencia manifiesta. De este modo, es dable concluir que, ya sea que se haga el análisis por vía de enriquecimiento sin causa (reparación directa) o en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la conclusión a la que se arriba sería la misma: no logró acreditar la parte actora que la Contraloría Distrital de Cartagena le haya causado un perjuicio entre el 1º y el 18 de enero de 2017, con la ocupación de un inmueble de su propiedad sin que mediara contrato de arrendamiento perfeccionado.

FUENTE FORMAL: Ley 80 de 1993, art. 2, 13, 32, 39, 41 / Código Civil, art. 1973, 1982 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia del 29 de octubre de 2014, expediente No. 29851, radicación No. 250002326000200101477 01 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia del 29 de octubre de 2014, expediente No. 29851, radicación No. 250002326000200101477 01, actor: Galería Cano S.A. y otros, demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil / Sección Tercera del Consejo de Estado, entre otras, en la sentencia de 8 de marzo de 2007, radicado 400012331000199303394 01 / Corte Constitucional. sentencia T – 679 de 2017

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de 30 de mayo de 2023
RADICACIÓN: 13001233100020130002900
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL RAMÓN PATERNINA SUMOSA
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Definición / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – Por ocupación permanente de inmueble por obra pública (Vía del orden nacional) / CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR OCUPACIÓN PERMANENTE DE BIEN INMUEBLE - En este evento el término de caducidad debe calcularse desde que la (i) obra finalizó, o desde que el (ii) actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.

PRUEBA QUE EL ACTOR CONOCIÓ LA FINALIZACIÓN DE LA OBRA POSTERIORMENTE A ESTA, SIN HABERLA PODIDO CONOCER EN UN MOMENTO ANTERIOR – No lo acredito.

Tesis:

A partir de lo esbozado, lo que si queda abiertamente demostrado es que desde el principio, esto es, desde la presentación de la demanda el 26 de febrero de 2001, la parte demandante sabía y era consciente de que por la vía del contencioso administrativo su acción para reclamar reparación de perjuicios, ya se encontraba caducada, motivo por el cual, su apoderado sagazmente buscó la vía de la jurisdicción ordinaria como estrategia para solicitar el amparo judicial, aprovechando que los términos en aquella son mucho más amplios, y para ese entonces eran veinte años. Adicionalmente, el señor Paternina Sumosa adquirió el predio Boca de Arroyo por prescripción adquisitiva de dominio, mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito en el año 1990, confirmada mediante sentencia del 22 de mayo de 1991 en el grado de consulta por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena, los documentos anteriores protocolizados en la Escritura Pública 3343 de 1991 y en los hechos de esa demanda presentada ese mismo año, se afirmó que tenía más de veinte años de estar en posesión de ese bien, lo que significa, que entró a ocupar el inmueble aquí referenciado, por lo menos desde el año 1970 o antes; ya que para la época en que adquirió la propiedad mediante usucapión la ley exigía veinte años de posesión continua e ininterrumpida, y de los hechos de la demanda, no se avizora que se haya utilizado la sumatoria de las posesiones para adquirir el derecho real de propiedad. Como conclusión de lo antes expuesto, el demandante estuvo mucho tiempo antes del inicio de la construcción de la carretera denominada vía al mar, en posesión del predio Boca de Arroyo, es decir, desde que se inició la construcción de la misma hasta que finalizó la obra, la cual fue entregada al primer concesionario para su operación en el año de 1994; por lo que no es de recibo el argumento de que solo conoció hasta el año de 1999 sobre la finalización de la obra. En esa dirección, la Sala determina que, al estar

probada la fecha de finalización de la obra, el 8 de septiembre de 1994, el término de los dos años para que operara la caducidad venció el 8 de septiembre de 1996, y como quiera que el demandante no logró demostrar y sustentar que no pudo conocer en momento anterior al mes de septiembre de 1999 sobre la finalización de la obra, no es posible tomar esta última como fecha para calcular los términos de la caducidad, de manera que, al haberse presentado la demanda el 26 de febrero de 2001, siete años después de la fecha de finalización de la obra, no hay duda de que ya la acción de reparación directa había caducado.

FUENTE FORMAL: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez / C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Rad. 76001-23-31-000-2001-00595-01 (36643) / Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: Ramón Pazos Guerrero Bogotá, D. C, 29 de mayo de 2019 Radicación: 20001-23-33-000-2015-00302-02(59761).

REPETICIÓN

MAGISTRADO: MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de 14 de julio de 2023

RADICACIÓN: 13001233300020160040900

PROCESO: REPETICIÓN

DEMANDANTE: INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA - IPCC

DEMANDADO: HORTENSIA BORGE FERNÁNDEZ

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN DE REPETICIÓN - Presupuestos de procedencia / PRUEBA DEL PAGO – Insuficiencia probatoria.

Tesis:

Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el fallo condenatorio proferido por el Juzgado Adjunto del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena el 31 de mayo del año 2012, se arrió la Resolución No. 53 del 04 de julio de 2013, “por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia, se desvincula a un funcionario y se ordena un reintegro laboral”; Resolución No. 112 del 18 de diciembre del 2013, “por la cual se liquidan y se ordena el pago de los salarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de pagar” teniendo en cuenta la sentencia condenatoria citada con su respectiva constancia de notificación y formatos de liquidación de intereses, así como descuentos por seguridad social; el certificado de disponibilidad No. 716 por valor de \$411.715.957 y el registro presupuestal No. 1124 por el mismo valor. Por supuesto, dichos documentos no acreditan el pago de las obligaciones o reconocimientos monetarios incorporados en la sentencia judicial referenciada. No se desprende de sus textos que se cumplan las exigencias jurisprudenciales señaladas en el acápite normativo de esta providencia a efectos de entender acreditado el pago **sin duda**, para lo cual es menester, mínimo que se acredite la transferencia o depósito en la cuenta bancaria del beneficiario o la certificación de ello por la entidad financiera respectiva. También fue aportado un certificado de egreso No. 17701, y varios comprobantes de “Transmisión de pago” al Banco Sudameris: i) uno por el valor de \$98.011.014, ii) otro por el valor de \$ 150.000.000 y iii) un tercero por el valor de \$150.000.000. Ninguno de estos documentos da certeza del pago efectivo al señor CABRERA CRÚZ (beneficiario de la condena) puesto que, de ellos no se evidencia la declaratoria de haber sido recibido, el paz y salvo o la circunstancia del traslado efectivo de dineros a la cuenta beneficiaria.

DESCRIPTORES – Restrictores:

CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE DOLOSA – La incertidumbre sobre la naturaleza del cargo de la persona declarada insubsistente por parte de la demanda, no permite presumir una conducta grave o dolosa.

Tesis:

Solo en gracia de discusión, el fallo del Juzgado Adjunto del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena, del 31 de mayo del 2012, mediante el cual se declaró la nulidad del acto de insubsistencia del cargo del señor ALFONSO

CABRERA CRÚZ, permite concluir que el cargo fue concebido inicialmente como de libre nombramiento y remoción (el citado ciudadano fue nombrado como Jefe de División de la División de Patrimonio y Cultura del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, Código 210, Grado 45) y el estado de incertidumbre que existió frente a la naturaleza del mismo prohiado por la Resolución No. 0228 del 2 de mayo de 2006, donde se establecieron las equivalencias en la planta de cargos, con la finalidad de aplicar el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, conforme lo establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto Ley 785 de 2005. Incertidumbre que fue zanjada por el citado juez de lo contencioso administrativo en la sentencia a través de un ejercicio hermenéutico y que si bien, no exonera por completo del deber de cuidado que tenía el nominador a la hora de proveer sobre dicho cargo, máxime el cambio de nomenclatura, por lo menos si permite admitir que no se obró con culpa grave o dolo, pues se estaba ante la convicción que se trataba de un cargo que permitía sustraerse al deber de motivar el acto de retiro, actitud que bien puede subsumirse al concepto de culpa, pero no grave o asimilable a dolo.

FUENTE FORMAL. Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia C-957 de 2014 / Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque, Rad. No. 19001-23-31-0002010-00284-01(59701), Sentencia del 1º de octubre de 2018 / Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque, Rad. No. 20001-23-33-0032013-00155-01(57472), Sentencia del 15 de diciembre de 2017 / Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad. No. 25000-23-26000-2006-00816-02(47152), Sentencia Del 31 de enero de 2020 / Ley 678 de 2001, art. 2 / Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. No. 76001-23-31-0002011-00352-01(55980), Sentencia del 8 de mayo de 2020 / Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad. No. 25000-23-26000-2006-00816-02(47152), Sentencia del 31 de enero de 2020 / Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque, Rad. No. 20001-23-33-0032013-00155-01(57472), Sentencia del 15 de diciembre de 2017 / Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Sentencia C-374 de 2002.

Nota de advertencia. *“La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.*

